

**SANTIAGO, VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Comparece don JERARDO LEBUY MARTÍNEZ, abogado, domiciliado en Huérfanos 1147, oficina 450, comuna de Santiago, en representación según mandato judicial que se acompaña en el primer otrosí de su presentación, de doña XIMENA DEL CARMEN ÁVILA SAAVEDRA, profesora, domiciliada en calle El Buen Pastor N°15.434, comuna de San Bernardo, quien actúa en representación legal de su hijo TAHIEL Reyes ÁVILA, chileno, estudiante de educación preescolar, cédula nacional de identidad N°25.398.063-k, de actuales 2 años de edad, mismo domicilio, quien interpone en procedimiento de aplicación general, demanda laboral de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en contra de la SOCIEDAD DE ESCUELAS CATÓLICAS DE SANTO TOMÁS DE AQUINO, del giro de su denominación, RUT N°82.882.600-K, representada legalmente por su Gerente Ejecutiva doña SANDRA JACQUELINE URRUTIA BRAVO, ignoro profesión u oficio, cédula de identidad N°13.271.606-4, ambos domiciliados en Huérfanos 1976, departamento F y C, comuna de Santiago, TAHIEL Reyes ÁVILA, de 2 años 10 meses, quien actúa legalmente representado por su madre, es heredero de don Jaime Reyes Medina (Q.E.P.D.), efectuando la presente demanda en su calidad de causahabiente, por la responsabilidad contractual de la demandada.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En efecto, TAHIEL Reyes ÁVILA quien actúa legalmente representado por su madre doña XIMENA DEL CARMEN ÁVILA SAAVEDRA, es hijo de ésta última y don Jaime RODRIGO Reyes MEDINA, según certificado de nacimiento que se acompaña a esta presentación, correspondiendo por ende al primer orden de sucesión hereditario.

LOS HECHOS. RELACIÓN LABORAL Y REMUNERACIÓN. Don Jaime RODRIGO Reyes Medina (Q.E.P.D.), era profesor de Educación Diferencial y trabajaba para la Sociedad de Escuelas Católicas de Santo Tomás de Aquino desde el año 2012. Lo hacía como docente de aula y de actividades curriculares no lectivas para el Liceo Sara Blinder Dargoltz perteneciente a la Sociedad demandada, el cual se encuentra ubicado en San Diego 1650, comuna de Santiago. Fue en ese contexto, que don Jaime Reyes Medina trabajó arduamente durante casi 7 años, realizando clases como docente de integración.

Durante el año 2017 don Jaime Reyes Medina fue profesor jefe del 1° año medio E del referido Liceo Sara Blinder Dargoltz, ejerciendo labores de tal y como profesor de integración. Según lo describen sus pares, era una persona muy comprometida con el Liceo, respetado por sus pares y querido por sus alumnas. Desde el año 2018, Jaime se desempeñaba como educador diferencial en aula con un total de 39 horas. Cabe agregar que según contrato de trabajo, Jaime Reyes Medina (Q.E.P.D.), estaba obligado a efectuar el trabajo de profesor de educación



diferencial en el establecimiento educacional denominado "Liceo Sara Blinder Dargoltz, perteneciente al Empleador, ubicado en San Diego 1650, comuna de Santiago, entendiéndose comprendida en su labor: a) La docencia de aula y b) Las actividades curriculares no lectivas. Su labor habitual, estaba en el marco del proyecto de integración escolar, aprobado por el Ministerio de Educación con fecha 12 de octubre del 2004, por resolución exenta N°1682. Su contrato además señalaba que, el profesional de la educación se obligaba a cumplir las normas e instrucciones de carácter técnico pedagógico o administrativo que impartiera la Dirección del establecimiento, debiendo desarrollar sus actividades de acuerdo a los planes y programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación. Asimismo, se obligaba a respetar y cumplir los principios y valores propios del Establecimiento Educacional Católico y lo dispuesto en su Proyecto Educativo Institucional, en sus estatutos y reglamentos.

Su remuneración mensual en promedio de los últimos 3 meses trabajados para la demandada, ascendía a la suma de \$972.104.- (novecientos setenta y dos mil ciento cuatro), siendo ésta la base de cálculo, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

EL ACCIDENTE DEL TRABAJO. El Liceo Politécnico Sara Blinder Dargoltz, perteneciente a la Sociedad demandada, organiza todos los años una actividad



tipo retiro espiritual, que se denomina "Jornadas Educativas", las que se desarrollan en jornada laboral entre la primera y segunda semana de mayo, los días lunes y martes.

En el caso que nos ocupa, el día lunes 7 y martes 8 de mayo del año 2018, el trabajador fallecido, don Jaime Reyes Medina, fue enviado por la demandada, con su ex curso, el 2° año medio E, en su calidad de docente y acompañante de la profesora jefe del referido curso y responsable del mismo, doña Doris Chaucón Ojeda, cumpliendo su contrato de trabajo, el que se renovaba año a año, a las referidas Jornadas Educativas que se desarrollarían en la costa de la V Región. Hace presente que, como la jornada educativa se trata de un encuentro pedagógico que está informado al Ministerio de Educación, el Liceo las realiza en día y horario hábil (lunes y martes), por lo tanto, profesores, asistentes de la educación, coordinadores y todo el personal que iba del Liceo, les rige la normativa laboral vigente, ergo el Código del Trabajo, Ley N°19.070 Estatuto Docente y la Ley N° 16.744 que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, entre otras. En tal virtud, todo el personal que viajaba a la costa de la V Región, en día y horario laboral, iba cumpliendo jornada laboral en cuanto a su cómputo y pago. Desconoce si las alumnas que viajaban a la actividad escolar contaban con algún tipo de seguro. El día lunes 7 de mayo del 2018, profesores junto a

las alumnas se reunieron en el frontis del Liceo Politécnico Sara Blinder Dargoltz ubicado en San Diego 1650, comuna de Santiago a eso de las 07:30 horas y salieron rumbo a la costa al sector de las Cruces, V Región.

La organización del Liceo, dispuso que el viaje lo realizaran a través de un bus por cada curso, junto con el profesor titular y acompañante. Ello obedecía a que la lógica de la jornada educativa disponía que cada curso estuviese cohesionado con sus profesores, tanto el jefe como el acompañante. Es el caso que, todos los buses salieron de Santiago a eso de las 08.20 horas del día 7 de mayo de 2018, rumbo a Las Cruces, al lugar de destino denominado La Granja Presbiteriana, recinto que conecta luego de una breve caminata directamente a la playa. Rigiéndose a la programación realizada previamente por el coordinador designado por el Liceo, don César Morales y la Directora de Pastoral, doña Chyntia Araya, el día 7 de mayo del año 2018, una vez que llegaron al recinto, tanto profesores como las alumnas realizaron las siguientes actividades: Luego de reconocer las cabañas, todos los asistentes del encuentro fueron al Casino del lugar para hacer la oración de inicio de la jornada. El Director del Liceo, don Ricardo Yévenes Morales y el Director Académico, don Pedro Rojas Ravanal, participaron en la inauguración del encuentro, mediante una oración breve, y quienes luego retornaron a Santiago a eso de las 12:00 horas, quedando como encargados de la

actividad, y responsables de la misma don César Morales y doña Chyntia Araya. El lunes se trabajó conjuntamente con las cerca de 200 alumnas de los 5 segundos medios y todos los profesores en un taller denominado resciliencia, el que duró hasta antes de las 13.00 horas.

Posteriormente se sirvió el almuerzo todos los asistentes en el mismo espacio - que se ocupa para actividades y comidas - actividad que se realizó entre las 13:00 a 14:00 horas. En la tarde, después de las 14:00 horas se otorgó un espacio de recreo, al término del cual las alumnas se subieron a los buses para ir a la comuna de San Antonio a fin de realizar visitas programadas al Museo de Ciencias Naturales e Histórico de San Antonio MUSA, y en forma alternada a un paseo en lancha. Se dividieron en 2 grupos, uno compuesto de 3 cursos A, B y C a cargo de don César Morales y siempre con el profesor jefe y el profesor acompañante de cada curso, más el encargado de sonido Jeisson Tapia y el Psicólogo fueron al Museo. En la misma lógica, un segundo grupo compuesto por 2 cursos el D y E, fueron al Puerto, también con sus profesores jefes y acompañantes, más la directora de pastoral. Luego se invirtieron los destinos. Terminaron el paseo pasadas las 18:30 horas, y regresaron a las cabañas, para que las alumnas se ducharan y se cambiaran de ropa, para cenar alrededor de las 20:00 horas. Repitiendo la dinámica de estar permanentemente acompañadas las alumnas por sus profesores jefes y

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

acompañantes. Hace presente que quien representaba al empleador y constituía la autoridad en la Granja Presbiteriana, como fuera de ella, es decir, en los paseos a San Antonio y a la Playa era el Coordinador don César Morales, junto con la Directora de Pastoral doña Cynthia Araya. Después de la cena, todas las alumnas se dirigieron al templo (el que queda ubicado fuera de la Granja Presbiteriana) que está cruzando la calle, que también pertenece al mismo recinto, para la oración denominada "Todos somos importantes", y terminada ésta, se repartieron instrucciones para la actividad nocturna a eso de las 21:30 horas. Describe luego hasta el término del día.

Terminada la actividad con las alumnas, cerca de la medianoche, los profesores siguieron trabajando en una reunión de evaluación citada por los responsables de la actividad. En ella, el coordinador César Morales, junto con la Directora de Pastoral doña Cynthia Araya, recogieron las impresiones de las actividades realizadas durante el día, informando lo sucedido, los hitos importantes y se recordó el programa para el día 2 de la jornada. Fue en ese momento que don César Morales informó que los monitores universitarios contratados para realizar las actividades en la playa el día 8 de mayo, no irían.

En efecto, la programación para el día martes 8 de mayo consistía: levantada, 07:00; desayuno a las 08:00; misa de cierre de la jornada a las 09:00;

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

playa para efectos de realizar juegos a cargo de los monitores universitarios junto con los profesores jefes y acompañantes, y a las 13:00 horas almorzar, para luego regresar a Santiago a eso de las 15:00 horas aproximadamente. La inasistencia de los monitores universitarios, fue un aspecto relevante en el posterior desenlace, ya que al prescindir de aquellos, la coordinación improvisó actuando negligentemente en la seguridad de la actividad en la playa, pues además de las otras falencias que más adelante se detallarán, contó con un número menor de adultos para el cuidado y vigilancia de las alumnas a orillas del mar. Sin perjuicio de este importante detalle, dicha actividad no se suspendió, por el contrario, la coordinación decidió completar la jornada en la playa con actividades recreativas encargadas a los mismos profesores asistentes, sin considerar el riesgo que ello podía constituir, sin salvavidas, sin demarcación y sin supervisión alguna por parte de la autoridad marítima, y menos escolar.

Refiere que César Morales, Coordinador de la actividad, dispuso realizar la actividad de concurrir a la playa, proponiendo grabar un video musical en idioma inglés por curso, propuesta que fue aceptada por los profesores asistentes, pero sin tomar las medidas mínimas de seguridad tanto para los trabajadores como para las alumnas. Se dispuso bajar a la playa 10:30 horas, cada curso con su profesor jefe y acompañante, separados por sector en la playa Guayápolis según la idea original. En ese



contexto, el día 8 de mayo del pasado año 2018, se tomó desayuno alrededor de las 8:00 horas de la mañana y después de aquello, todos los cursos cruzaron la calle para concurrir a una liturgia a la capilla del recinto "La Granja Presbiteriana", dirigida por la directora de Pastoral Cynthia Araya. Esta actividad duró entre 40 o 50 minutos. Una vez terminada la oración, los profesores jefes comenzaron a bajar a la playa con los cursos, pero sin la presencia de las autoridades del Liceo. En la playa, estaban todos los cursos separados pero a la vista uno de otros.

La playa, conocida como "Guayápolys" contigua a la playa el Tabito, es larga y no contaba con salvavidas, porque no fue solicitado y porque no es un sector apto para el baño, menos en la época del año.

En ese momento las alumnas estaban solas con sus profesores, repartidas todas en pequeños grupos, los que poco a poco se fueron disgregando dependiendo de sus intereses. Lamentablemente a medida que fue pasando el tiempo los cursos se dispersaron, rompiendo con el plan original de estar juntas. Algunas jugaban volleyball con el psicólogo y otros profesores, otras alumnas paseaban por el sector, otras corrían para calentar el cuerpo y algunas, según relato de los asistentes, se fueron a mojar los pies a la orilla. El escenario general era que estaban solo las alumnas y los profesores en la



playa, no existiendo otra autoridad ni marítima ni del Liceo.

El Coordinador de la actividad y representante del Liceo para los profesores y alumnos no estaba en la playa, pues se encontraba finiquitando asuntos administrativos en la ciudad de San Antonio, sin embargo la prudencia recomendaba que debiese haberse quedado. De hecho en todos los años anteriores había ocurrido que el coordinador o un representante del empleador estaba presente en la actividad de playa para dirigir y velar por la seguridad de las jóvenes y de los trabajadores, por los peligros que conlleva una actividad de esta naturaleza. Tampoco acompañó en la instancia la Directora de Pastoral, (la otra representante y responsable de los trabajadores y de las alumnas de la demandada) quien se quedó en el templo, ordenando las cosas para el regreso a Santiago. Sus ausencias redujeron aún más el número de adultos responsables a cargo de 200 adolescentes a orillas del mar. En este punto precisa que el paseo se desarrolló en el mes de mayo, época en la que la temporada de playa estaba terminada, con frío y viento. Junto con lo anterior, la playa no era apta para el baño, lo que está expresamente señalado por carteles e informado por la autoridad marítima. Como no existía supervisión por parte de la autoridad marítima ni del Liceo, algunas alumnas ingresaron a bañarse a sabiendas que la playa no contaba con salvavidas y no existía demarcación alguna en la misma, hasta donde entrar. Tampoco, se

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

dispuso prohibir el ingreso al agua, pues no existía ningún representante de la Dirección del Liceo que hiciera las veces de tal. Es decir; la coordinación y el colegio dispuso realizar una actividad recreativa en la playa, en un lugar no apto para el baño, en invierno, sin tomar ninguna medidas de seguridad preventiva para sus trabajadores ni para las alumnas a cargo, sin demarcar, sin entregar elementos de protección o salvataje de personas, sin disponer con la capacitación o primeros auxilios necesarios para enfrentar casos de emergencia, entre otros incumplimientos en materia de seguridad laboral y personal, estando al tanto que históricamente, año tras año, las adolescentes desean ingresar a la playa a bañarse. Esto implica que la autoridad escolar sabía de los riesgos que una actividad de esta naturaleza a la orilla de playa podría conllevar, previo a que el bus saliera desde Santiago y desde mucho antes, pues conocía que las jóvenes pedirían bañarse, sin perjuicio de ello, jamás consideró disponer de profesores que supieran nadar, elementos de protección personal o al menos de contratar un salvavidas, conociendo de antemano que los monitores solicitados ya habían informado que no comparecerían. Es más, si no estaban estas mínimas providencias de seguridad tomadas ni se contaba con monitores, el coordinador y la directora de pastoral, representantes directos de la entidad educativa y del empleador, insistieron en perseverar en la actividad sin ni siquiera asistir a la misma ni tomar medidas de seguridad para prevenir que

pudiese suceder incidente alguno. Peor aún, no se solicitaron las autorizaciones marítimas respectivas, para que personal idóneo estuviese al tanto de la actividad y resguardase la seguridad del grupo humano. A diferencia de otras jornadas reflexivas realizadas en años anteriores, en la que él o la coordinadora de la actividad estaba presente y se hacía cargo directamente de las jóvenes que ingresaban al mar, y a través de un megáfono advertía el riesgo del ingreso al mar, en el año 2018 no hubo ninguna medida de seguridad preventiva ni paliativa, pues como señaló anteriormente, tanto el Coordinador, como la Directora de Pastoral, representantes de la demandada para los efectos de los trabajadores y de las alumnas, estaban ausentes y los profesores asistentes estaban esparcidos a lo largo de la playa, es decir; las alrededor de 40 bañistas (sic), estaban sin supervisión, sin resguardo, sin capacitación y sin ninguna medida de seguridad por parte de la organización, ni por la autoridad marítima. En ese orden de cosas, era previsible que sucediera lo peor y lamentablemente alrededor de las 11:55 horas, se escucharon gritos de ayuda del profesor Eduardo Cossio, quien se encontraba tratando de rescatar a algunas de las alumnas y pidiendo a la vez ayuda. También se escucharon gritos de varias alumnas que se empezaron a desesperar. Efectivamente, había jóvenes que se estaban ahogando. A la izquierda de frente al mar estaba Jaime Reyes Medina junto a su grupo de alumnas del 2°E, quien al ver lo que estaba pasando



inmediatamente se sacó su pantalón y corrió al rescate de las niñas, ingresando presto al agua. Los que estaban presentes lo vieron ingresar al mar al rescate de las alumnas que al parecer habrían entrado en una corriente. Jaime Reyes Medina se adentró al agua junto al profesor Eduardo Cossio, quien logró acercarse a alguna de las alumnas que estaban más complicadas. Sin embargo, era tan fuerte la marea que su movimiento traía y llevaba a las alumnas hacia la orilla. Fue en ese momento que los asistentes a la actividad, vieron a Jaime Reyes Medina flotando boca abajo y arrastrado por la corriente. Finalmente, las niñas fueron saliendo de a poco, sin tener pérdidas que lamentar, así mismo logró salir el profesor Cossio, pero lamentablemente a Jaime Reyes Medina, se le vio flotando, pues había perdido su vida y con ello el hijo de su representada de tan solo dos años se quedaba sin padre y su familia destruida. A las 12:30 horas llegó bomberos con personal del SAPU y con un intervalo de 1 o 2 minutos llegó Carabineros. El personal del SAPU puso al accidentado en una camilla rígida, para posteriormente hacerse cargo del procedimiento, sin embargo el trabajador Jaime Reyes Medina, no tenía signos vitales, pues ya estaba fallecido. Así las cosas, dado que no había nadie responsable que representara a nivel directivo al colegio, se produjo un caos, definiéndose a la rápida que el encargado de sonido se quedará a cargo de acompañar en el proceso a Carabineros hasta el levantamiento del cuerpo. Paralelamente, las alumnas

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

fueron retiradas a las cabañas por el resto de los profesores, quienes estaban devastados, pues veían como su colega en el celo del cumplimiento de su deber, había perdido su vida y ellos a pesar de su dolor, seguían desarrollando sus funciones para velar por la estabilidad de las jóvenes a cargo, quienes estaban en estado de shock. Luego de esto, nadie pudo almorzar, dado que había una situación de caos y descontrol. Había alumnas con crisis de pánico, algunas con su ropa mojada, otras con histeria, otras totalmente descontroladas, profesoras desconsoladas, etc. Una falta de dirección, protección y contención total, máxime si se trataba de una actividad escolar y laboral dado que se desarrolló, reitera, en horarios y días hábiles (lunes 7 y martes 8 de mayo de 2018).

Finalmente, refiere que el coordinador de la actividad apareció en la playa cuando el cuerpo de Jaime Reyes Medina estaba siendo periciado por la PDI para su posterior retiro. Así las cosas, se perdió el orden de roles y finalmente fueron los profesores quienes coordinaron el inmediato, improvisado y caótico regreso. Por su parte, la Directora de Pastoral, quien no estuvo presente en los hechos, llegó cuando Jaime ya había fallecido. Sin embargo, se fue con él al Hospital de San Antonio, haciéndose cargo de los trámites posteriores a su deceso, su representada se enteró de lo que estaba sucediendo por parte de una estudiante de Jaime, quien la llamó muy angustiada



desde el Liceo, porque veía que los profesores lloraban y decían que algo había ocurrido en la actividad que se estaba desarrollando en la playa, y había escuchado que algo le había sucedido a su pareja, sin tener mayores detalles.

Frente a reiterados llamados telefónicos, su representada logró comunicarse con Ricardo Yévenes, rector del Liceo, quien le señaló que había ocurrido un accidente y que Jaime había entrado al agua, y después de tanto insistir en qué había pasado, le dijo que a Jaime "lo habían sacado con los signos vitales bajos", pues nunca le dijo que estaba muerto, siendo ella, quien la que tuvo que pedir información, investigar y suplicar para que le dieran noticias de lo ocurrido con su pareja y padre de su hijo, pues el Liceo jamás procuró contactarse ni con ella ni con los padres de Jaime para darme información. Así las cosas, frente a la negativa de la información por parte de la demandada y dado los infructuosos intentos por comunicarse con Jaime y con otros colegas, su representada viajó a San Antonio (V Región) junto a unos primos. Fue así como se enteró que su pareja había fallecido, provocando que todos sus sueños y los de su pequeño hijo se derrumbaran. Luego de este fatídico accidente laboral, el Liceo siempre ha actuado como si Jaime hubiese fallecido por causas naturales, y finalmente se ha desentendido de la situación como si se tratara de un acto totalmente ajeno a su responsabilidad.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Refiere que en todo momento ha intentado bajarle el perfil a la situación, tratando de exculparse de toda responsabilidad, incluso queriéndola engañar, aprovechándose de su delicada situación psicológica y su condición de salud, para llegar a acuerdos económicos muy menores, perjudiciales para el pequeño hijo, que implican el pago del finiquito laboral del Jaime, sin ningún otro resarcimiento económico que beneficie a su heredero, queriéndole incluso hacerle firmar, hace muy poco, un documento bajo el título de liquidación de sueldo, pero que en definitiva se trataba de un finiquito laboral con expresa renuncia de acciones.

Por lo expuesto, en la representación legal de su hijo y único heredero de Jaime Reyes Medina, Tahiel Reyes Ávila, su representada se ha visto en la necesidad de deducir la presente demanda laboral por responsabilidad contractual, con la finalidad que se le indemnice todos y cada uno de los perjuicios producidos por la demandada, derivados de la negligencia y la falta del deber de seguridad incurrido por esta última, en la actividad laboral desarrollada en la Jornada Educativa del Liceo Sara Blinder del día 8 de mayo del año 2018 y que provocó la muerte de su pareja y padre de su hijo. Expone que el accidente señalado anteriormente, da cuenta de la falta total de cuidados y medidas de seguridad por parte de la demandada, ya que el fallecido frente a la ausencia de aquellas, se lanzó decididamente al mar a rescatar a las alumnas,

efectuando labores de salvataje, sin tener ni la capacitación ni elemento alguno de protección para hacerlo, develando la carencia de medidas de seguridad preventivas y paliativas necesarias para desarrollar una jornada en el mar. También da cuenta de la total falta de control por parte de la empresa, al no solicitar los permisos necesarios a la autoridad marítima para desarrollar una actividad en la playa y en el mar, en una época no estival, y al no efectuar una correcta identificación de los riesgos y peligros del lugar donde se desarrollaría la actividad, además de no contar con medidas preventivas en caso de accidente, mientras se ejecutaba la jornada a orillas de playa. Además, hubo falta de capacitación por parte de la coordinación y del Liceo, respecto del manejo de la situación de riesgo, uso de elementos de protección, salvavidas, primeros auxilios, teléfonos de emergencia, y/o designar un responsable de la actividad. La empresa tampoco contó con procedimiento de trabajo seguro para desarrollar actividades al aire libre ni menos en el mar, medidas de control, responsables, qué hacer en caso de accidente, cuántos trabajadores deben realizar la labor y/o elementos de protección o implementos a utilizar en caso de accidentes. Tampoco se acordonó o segregó el área donde se realizaba la actividad, no advirtiéndolo a los demás trabajadores y alumnas que el área era de extremo riesgosa para la vida y salud de trabajadores y alumnos, aumentando la condición de riesgo y peligros. Es más, la Capitanía



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
de Puerto de Algarrobo, informó a la fiscalía local  
de San Antonio: "2.- Que, siendo las 12.25 horas la  
Patrulla de Policía Marítima se constituye en sector  
Guayapolys, contiguo a la playa El Tabito,  
verificando que cuatro personas habían sido  
rescatadas por profesores a cargo de la delegación,  
con signos vitales estables, mientras que una quinta  
persona, que también participó de los rescates, se  
encontraba tendida en la playa sin signos vitales,  
siendo retirada previamente del agua por  
acompañantes. 3.- Que, siendo las 12.35 horas  
personal de CESFAM El Tabo, tras agotar los  
esfuerzos de reanimación, informa fallecimiento de  
la persona, identificada como: 13 Sr. Jaime Reyes  
Medina(Q.E.P.D.), C.I.: 13.934.089-2, edad 37 años,  
domiciliado en El Buen Pastor N°15434, Comuna San  
Bernardo, Santiago. 4.- Que, el hecho fue informado  
al Fiscal de Turno Sra. Claudia Cancino Cardoza,  
quien ordenó la presencia de la Brigada de  
Homicidios de la Policía de Investigaciones de  
Chile, para realizar peritajes de rigor y la  
presencia del Servicio Médico Legal, para efectuar  
levantamiento del cadáver. 5.- Que, siendo las 14:45  
horas, personal de la Brigada de Homicidios de la  
Policía de Investigaciones de Chile, de la comuna de  
San Antonio, a cargo del Inspector Sr. Jonathan  
Carvacho Galleguillos, se constituye en el sector,  
objeto realizar procedimiento de rigor. 6.- Que,  
siendo las 15:20 horas se hace entrega del cadáver  
al Servicio Médico Legal de San Antonio. 7.- Que,  
los testigos fueron identificados como Sra. Cynthia



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
Araya Padilla, C.I: 11.652.617-4, domiciliada en Calle Tarapacá N°850 Dpto. 313, Santiago, Región Metropolitana y el Sr. Jeissom Tapia Pereira, C.I: 12.230.514-7, Calle Colibrí Dorado N°571, Maipú, Región Metropolitana. 8.- Que, todos los integrantes de la delegación pertenecían al establecimiento educacional Liceo Politécnico Sara Blinder, ubicado en la comuna de Santiago, región Metropolitana y se encontraban en un retiro espiritual en unas instalaciones próximas a la citada playa, siendo un total de 188 menores y adultos. Cabe hacer mención, que el sector donde ocurrió el hecho, es una playa que no se encuentra habilitada para el baño, pues las condiciones naturales como oleaje y corriente, no permiten un baño seguro de las personas. Las playas aptas para el baño solo son habilitadas entre el 15 de diciembre y el 15 de marzo de cada año. Esta autoridad no tenía conocimiento de la actividad que se realizaría en dicha playa y se desconoce el tipo de autorización que los apoderados entregaron al establecimiento.”

LOS DAÑOS FÍSICOS, PSÍQUICOS Y MORALES. Como ya señaló, luego del accidente, Jaime Reyes Medina(Q.E.P.D.) fue finalmente atendido en el lugar de los hechos por el CESFAM El Tabo, quienes tras agotar los esfuerzos de reanimación, informaron el fallecimiento del profesor, por asfixia por sumersión. En definitiva, la pareja de su representada y padre del pequeño Taniel, falleció a consecuencia del accidente, cuya causa precisa y

necesaria de muerte fue el haber desarrollado una actividad en una zona de alto riesgo, sin supervisión superior inmediata, lo que provocó que el trabajador para evitar un mal mayor, ingresara al mar sin contar con ninguna medida de seguridad por parte de su empleador, ni capacitación para rescatar a alumnas del Liceo, cuestión que le provocó la muerte por la causa de Asfixia por sumersión. La manera de muerte fue Accidente en playa de mar. A consecuencia de este grave accidente, la pareja de su representada y padre de su representado, vio interrumpido abruptamente su plan de vida, toda vez que era una persona de tan solo 37 años, profesional, esforzado, trabajador, pero por sobre todo un padre presente, cariñoso, dedicado a su pareja e hijo, lleno de vida y proyectos que le fueron quitados. Tenía toda una vida por delante, la que se vio interrumpida por este lamentable accidente producido por la falta de la adopción de medidas de seguridad de la demandada. Por todo lo relatado, estima que Jaime Rodrigo Reyes Medina, fue víctima de un perjuicio de sufrimiento consistente en el inconmensurable dolor y agonía sufrida producto de los eternos minutos en los que permaneció bajo el agua, primero tratando de rescatar a sus alumnas para posteriormente luchar por su vida, objetivo que finalmente no pudo cumplir, dado que se asfixió por sumersión en contexto de su jornada laboral y jornada de reflexión, dejando con ello truncada su vida, su rol



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
de docente, padre y pareja, a los 37 años, con todo un futuro laboral y familiar por delante.

Destaca que el fallecido era un profesor muy querido por sus alumnas y apreciado por sus pares, dado que se trataba de una persona cercana, empático, emprendedor, esforzado, con fuerte sello familiar, el cual se componía de su pareja y su pequeño hijo Tahiel. Señala luego que Jaime Rodrigo Reyes Medina también sufrió un perjuicio de agrado, por cuanto su muerte lo privó de diversas satisfacciones de orden social, mundano y deportivas que normalmente beneficiaban a una persona de su edad y condición. En definitiva, debido a este grave y fatal accidente, Jaime Rodrigo Reyes Medina perdió su proyecto de vida, todas sus expectativas y sueños, la posibilidad de fortalecer y hacer crecer su familia, sus hijos, disfrutar de sus logros y padecer sus propias penas, es decir, ha perdido su vida llena de proyectos.

Expresa que el fallecido resultaba ser un pilar fundamental en su núcleo familiar, no sólo como aporte en el sustento, sino que en el apoyo y crianza para con su pequeño hijo, quienes han visto su pérdida, ejemplo de amor, esfuerzo y guía a seguir, una inmensa pena y falta de aquél, que no resulta ser paliada, y que los ha llevado como familia a tener que recurrir a diversos especialistas, ya que el dolor por la pérdida crece con los días, y su falta resulta evidente, resultando tan difícil explicar el dolor de la

pérdida a un niño de 2 años y 10 meses de edad la ausencia permanente de su padre por causa del accidente laboral descrito.

EL DERECHO. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL. Al respecto, la Ley N°21.018 confiere competencia a los tribunales laborales para conocer de las contiendas en que, los causahabientes del trabajador, buscan hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador, derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. El artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, prescribe: "f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744"

TITULARIDAD DE LA ACCIÓN. En el caso de autos, la demandante Ximena Ávila Sepúlveda, actúa en representación de su hijo Tahiel Reyes Ávila, quien tiene la calidad de heredero a título universal de acuerdo al primer orden de sucesión, todo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1097, 951 y siguientes del Código Civil, los herederos son los continuadores de la persona del causante, existiendo continuidad en quien ejerce la acción ante el tribunal.



INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL Y CONTRACTUAL DE SEGURIDAD ESTABLECIDA EN LOS ARTÍCULOS 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO POR PARTE DE LA DEMANDADA. Este accidente fue causado porque la demandada infringió la obligación de seguridad que mantienen para con sus trabajadores, la cual es impuesta por el artículo 184 del Código del Trabajo. En efecto, en el libro II del Código del Trabajo, titulado "De la Protección a los Trabajadores", se regula sustantivamente la protección que debe otorgar el empleador, bajo su responsabilidad. El inciso 1° del artículo 184 del Código citado, inicial del Libro II, dispone: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales". La obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones concretas del deber de protección del empleador, de la empresa principal, contratista y subcontratista, y su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico. Dicha obligación es fundamental, pues busca prevenir los riesgos profesionales, resguardando así la vida y salud de los trabajadores, materia de suma importancia tanto para ellos mismos, como para sus familias y la totalidad

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

de la sociedad. La regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún a la decisión del empleador. Dicha regulación comprende en general una serie de normas de derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran establecidas en normas de orden público. Ello sin perjuicio de otras normativas adicionales decididas o convenidas con el propio empleador. Si nos detenemos en el tenor gramatical del inciso 1° del artículo 184 del Código del Trabajo, señala que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger EFICAZMENTE la vida y salud de sus trabajadores. La palabra "eficazmente", empleada en la disposición legal citada, apunta a un efecto de resultado, es decir, claramente lo que se busca es un resultado, esto es, prevenir los accidentes. Pero, además, fundamentalmente debe considerársela referida a la magnitud de la responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad. En definitiva, cabría inferir una suma exigencia del legislador. En relación con la obligación de prevención y seguridad que pesa sobre el empleador, aluden a ella los artículos 66, 67 y 68 de la Ley N°16.744, cuyo reglamento fue aprobado por el Decreto Supremo N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, conocido como el REGLAMENTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS. Además, existen prescripciones específicas de seguridad para la ejecución de labores como las que realizaba el



difunto al momento de ocurrir el accidente del trabajo en análisis. En la especie resulta indudable que existen normativas en prevención de riesgos precisas que la demandada ha incumplido, como asimismo normas sobre una adecuada y óptima capacitación e información de los riesgos a los trabajadores que desempeñaron labores en la orilla del mar. Por consiguiente, siendo la obligación de protección estatuida en el artículo 184 del Código del Trabajo, una obligación de la naturaleza del contrato, la que además emana de la ley, ésta obliga al empleador, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil a propósito de las obligaciones contractuales, los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. Es así que el contrato de trabajo impone obligaciones y crea derechos que nacen de la voluntad de las partes y que también emanan de la ley. Aún más, el Código del Trabajo establece la irrenunciabilidad de tales derechos, circunstancia que confirma que las leyes laborales deben entenderse incorporadas a los contratos. El contrato de trabajo, además del aludido contenido patrimonial, tiene un importante contenido personal, en el que destacan básicamente el deber general de protección del empleador y los de lealtad y fidelidad que pesan sobre los trabajadores. Por cierto, el deber general de protección del empleador comprende el deber de seguridad que encierra una



problemática adicional. Los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino que son la propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador. Atendido lo anterior, y dada la circunstancia de que la ley N°16.744, especialmente su artículo 69, no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador, la Excma. Corte Suprema en forma reiterada ha concluido que éste es el propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (artículo 44 del Código Civil). Esta conclusión, a su vez, guarda consonancia con la forma como debe interpretarse y aplicarse la norma, varias veces citada, contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que fluye de su texto, de su sentido y de su finalidad. Acorde con los principios generales del Derecho del Trabajo y al imperativo social, este artículo debe interpretarse en sentido amplio, específicamente su inciso 1°, vale decir, que el empleador debe adoptar TODAS las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. Obviamente, en el caso de autos, la demandada no tomó ninguna medida de seguridad para evitar que sucediera el accidente, ya que evidentemente no hubo delimitación de zonas de riesgo, no había personal idóneo que resguardara la seguridad de los asistentes a la jornada, no tenían autorización para desarrollarla, la hicieron en una



zona no apta para el baño, en el mes de otoño del año, sin contar con salvavidas, sin la presencia de la autoridades del Liceo y sin contar con mínimas medidas de seguridad, implementos de seguridad, equipos de rescate o a lo menos capacitación para participar en la actividad en una playa no apta para el baño. La obligación de seguridad analizada hace responsable a la demandada en sede contractual, cuando por su culpa levísima no han dado cumplimiento al elemental y principalísimo deber de seguridad que le imponen los artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo, lo que ha sucedido en la especie, teniendo como consecuencia el accidente laboral del que ha sido víctima Jaime Rodrigo Reyes Medina.

OTRAS INFRACCIONES A NORMAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL ESPECÍFICAS COMETIDAS POR LA DEMANDADA. Señala que existen otras normas que aluden a la obligación de prevención y seguridad que pesa sobre el empleador los artículos 66, 67 y 68 de la Ley N°16.744, artículos reglamentados por el D.S. N°40, de 1969, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Ello además de las prescripciones específicas que implica un trabajo en el borde costero. Los mencionados preceptos de la Ley N°16.744 apuntan a que en las empresas se logre una "conciencia de la seguridad", por la importancia que ella tiene para los diversos sectores referidos: los trabajadores, sus familias, la propia empresa y la comunidad, siempre está interesada por los recursos

humanos. Al respecto, importa destacar, entre otros preceptos, las cuatro primeras funciones que deben cumplir los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que deben funcionar en las empresas y que claramente la demandada incumplió:

1.- "Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección.

2.- Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad.

3.- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se produzcan en la empresa y de cualquiera otra afección que afecte en forma reiterada o general a los trabajadores y sea presumible que tenga su origen en la utilización de productos fitosanitarios, químicos o nocivos para la salud;

4.- Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad, que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales;" Pues bien, la demandada además incurrió, entre otras, en esta serie de infracciones específicas: a.- Infracción a los artículos 66 de la Ley N°16.744 y 210 del Código del Trabajo, en relación con los arts. 3, 37 y 53, acápite 12 del D.S. N°594, de 1999, del Ministerio del Trabajo y de Previsión Social, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo:



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Veamos las normas del D.S. N°594 que han sido infringidas por la demandada: ART. 3°: "La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella". Señala que estas normas obligan a las empresas a suprimir todo factor de peligro que pueda afectar la salud e integridad de los trabajadores, y en el caso de autos, no se tomó ninguna medida preventiva de seguridad que tendiese a suprimir peligros en una actividad de playa. ART. 37, inciso 1°: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud e integridad de los trabajadores. (...) Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias. Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario. Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma,



además en el de ellos.” La demandada tampoco cumplió con su obligación legal de eliminar los factores de peligro en el lugar donde debía cumplir sus labores, ya que no tomó ninguna medida adecuada relacionadas con prevención de riesgos del trabajo a desarrollar a orilla del mar y menos aún capacitarlo en a lo menos primeros auxilios, al momento de accidentarse. art. 53, “El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.” En el caso de autos, no hubo elementos de protección personal para desarrollar una actividad a la orilla del mar, debiendo hacerlo.

Infracción a los artículos 66 de la Ley N°16.744 y 210 del Código del Trabajo, en relación con los N°s. 1, 2, 3 y 4 del artículo 24 del D.S. N°54, de 1969, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad. En efecto, el Comité Paritario de la demandada, no asesoró ni instruyó al trabajador fallecido, ni al resto de los trabajadores para la capacitación adecuada de sus labores, ni menos aún veló porque se exigieran métodos seguros de trabajo a orillas del mar.

Infracción al artículo 187 del Código del Trabajo y al artículo 68 de la Ley N°16.744: La



primera norma prohíbe exigir y admitir el desempeño de un trabajador en faenas que puedan comprometer su salud o seguridad. La segunda, obliga al empleador a entregar a un trabajador los implementos de protección respectivos de seguridad. Todas estas normas también se incumplieron por la demandada.

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. Sostiene que la infracción del artículo 184 inciso primero del Código del Trabajo en que incurrió la demandada, en este caso, da origen a su responsabilidad contractual, como señaló anteriormente, y siendo responsable de la culpa levísima, su obligación se resuelve en la de indemnizar los daños provocados por su incumplimiento. Las normas que regulan esta materia son las contenidas en los artículos 19 N°s. 1, inciso 1, y 4 de la Constitución Política, en relación con los artículos 1547, 1556 y 1557 del Código Civil y con el artículo 184 del Código del Trabajo, en los Tratados Internacionales ya reseñados, y en los artículos 66, 67 y 69 de la Ley N°16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, entre otros.

Refiere que de los hechos expuestos en la demanda, se aprecia que el empleador para la actividad que programó en una playa de conocida peligrosidad del litoral central, no adoptó las medidas necesarias para proteger eficazmente a quienes participaron de dicha actividad, tanto alumnas, como trabajadores. Prueba de esto fueron que incluso alumnas tuvieron que ser rescatadas del



mar para evitar su muerte por inmersión, y esto gracias a la acción de rescate de profesores - entre ellos, el Sr. Reyes Medina- ante la falta de personal de socorro o salvavidas. De esta forma, la indemnización de perjuicios deberá cubrir, en este caso, el lucro cesante y el daño moral.

#### INDEMNIZACIONES QUE SE SOLICITAN.

LUCRO CESANTE. El artículo 1556 del Código Civil establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, ya de haberse cumplido imperfectamente. Por su parte, el artículo 1557 agrega que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención. El lucro cesante es la diferencia, en este caso, entre la entidad del patrimonio del padre de su representado, tal como estaba al momento de producirse el accidente laboral y el que tendría por medio del aumento que no se ha realizado ni se realizará por causa directa de dicho accidente, y que sin él, ciertamente se hubiese obtenido o logrado. Es decir, equivale a colocar a Jaime Reyes Medina, en una situación análoga a la que existía con anterioridad a ocurrido el accidente, sin que se viera truncado su plan de vida.

En este punto cabe señalar el fallo de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago al acoger



la procedencia de la indemnización del lucro cesante en un accidente del trabajo, que establece: "19°.- Que la indemnización por concepto de lucro cesante se encuentra representada por la diferencia de emolumentos que dejará de percibir el trabajador con ocasión de este desgraciado percance, proyectada por los años y meses de vida laboral que le restan entre el día del accidente, 7 de agosto de 2001 y el momento en que hubiere de cumplir sesenta y cinco años de edad, considerando que registra su nacimiento el día 28 de Febrero de 1974, lo que permite establecer la fecha previsible de su jubilación por vejez, la cual debe calcularse sobre el monto de la remuneración que el trabajador ganaba estando en actividad, que el actor 24 ha probado con su contrato de trabajo ascendía a cien mil pesos (\$100.000), sin desentenderse de la pensión de invalidez que le otorgue el seguro social a que se refiere la ley N° 16.744 sobre Seguro Social Obligatorio de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales". En este fallo, en que el trabajador ganaba \$100.000 pesos mensuales se establece una indemnización por lucro cesante ascendente a sesenta millones de pesos (\$60.000.000). (Fallo de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 07 de Mayo de 2004, causa Rol N° 22.531-2003). Por consiguiente, la indemnización por concepto de lucro cesante se encuentra representada por los emolumentos que Jaime Reyes Medina dejó de percibir con ocasión de este accidente del trabajo, que como forma de cálculo se proyecta a los años y meses de



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

vida laboral que le restaban entre esta fecha, y el momento en que hubiere de cumplir 65 años de edad, fecha de previsible jubilación por vejez. En el caso de autos, al haber fallecido Jaime Reyes Medina, existe certeza absoluta que no tendrá ningún tipo de ingresos a contar de su fallecimiento. Teniendo presente lo precedentemente expuesto y el hecho de que el monto de la remuneración que ganaba don Jaime Reyes Medina, estando en actividad, ascendía en promedio a \$972.104.- mensuales, se multiplica por 12 (para obtener la remuneración anual) y luego por 28 (años que van desde esta fecha hasta la fecha en que cumpliría 65 años de edad), lo que da un total de \$326.626.944.- correspondiéndole, en su calidad de causahabiente, al niño Tahiel Reyes Ávila la totalidad de dicho monto. En subsidio de todo lo anterior, demanda por estos conceptos, las sumas mayores o menores que el Tribunal se sirva fijar en justicia y equidad, de acuerdo al mérito de autos.

DAÑO MORAL. En el derecho chileno es indiscutible la procedencia del daño moral cuando deriva de un accidente del trabajo. En efecto, el artículo 19 N° 1, inciso 12, y 42 de la Constitución Política, en relación con el artículo 69 de la Ley N°16.744, reconocen expresamente el derecho a tal clase de reparación.

Pues bien, la lesión a los intereses patrimoniales origina un daño patrimonial o material, en tanto que la lesión a los intereses extrapatrimoniales hace surgir un daño



extrapatrimonial o moral. En este caso, se entiende por interés lo que es útil, por cualquier causa, aunque no sea pecuniariamente valuable, con tal que signifique un bien para el sujeto, que le satisfaga una necesidad, que le cause una felicidad o que le inhiba un dolor. Consciente de lo anterior, afirma que del conjunto de preceptos que rigen las indemnizaciones provenientes del daño, se desprende que su procedencia presupone ese interés de parte de quien lo experimenta o sufre, surgiendo la obligación de indemnizarlo, en el caso de autos, por parte de la demandada. Por ende, se produce daño moral con toda lesión, menoscabo, detrimento, molestia o perturbación a un simple interés del que sea titular una persona, como lo es la diferencia perjudicial para el trabajador fallecido Jaime Reyes Medina, de 37 años a la fecha en que sufrió el accidente del trabajo de que fuera víctima, entre su condición antes de sufrir el siniestro, encontrándose sano física y psicológicamente, y su posterior fallecimiento. Asimismo, el inconmensurable dolor y agonía sufrida producto de la asfixia por sumersión provocada por el accidente del trabajo, dejando truncada su vida a los 37 años, con todo un futuro laboral y familiar por delante. Es así como sostiene se debe tener presente que Jaime salió a trabajar en perfectas condiciones físicas y emocionales el día 7 de mayo de 2018 y luego de sufrir el accidente del trabajo, posteriormente falleciendo a consecuencia de la asfixia por sumersión. En este punto cabe señalar el



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
fallo pronunciado con fecha 29 de Agosto de 2016,  
por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de  
Santiago, Causa RIT N°0-5605-2015, en un juicio de  
indemnización de perjuicios por accidente del  
trabajo, en que se "se acoge la acción de  
indemnización de perjuicios deducida por Justo  
Eduardo Aranda Cárdenas, en contra de constructora  
ingeniería y construcción l.g.v, ambos ya  
individualizados; sólo en cuanto se condena a la  
demandada al pago de la suma de \$380.000.000  
(trescientos ochenta millones de pesos) a título de  
indemnización por daño moral. En definitiva, debido  
a este grave y fatal accidente, de Jaime Reyes  
Medina ha perdido su proyecto de vida, todas sus  
expectativas y sueños, la posibilidad de disfrutar a  
su familia, sus hijos, disfrutar de sus logros y  
padecer sus propias penas, es decir, ha perdido una  
vida llena de proyectos.

Por consiguiente, su parte, demanda por concepto  
del daño moral sufrido por Jaime Reyes MEDINA, la  
cantidad de \$400.000.000 (Cuatrocientos millones de  
pesos), correspondiéndole, en su calidad de  
causahabiente, al niño Taniel Reyes Ávila dicha  
suma. En subsidio, demanda por estos conceptos y en  
representación del causahabiente, las cantidades  
mayores o menores que se sirva fijar, de acuerdo a  
la equidad, justicia y al mérito del proceso.

Por lo expuesto, pide tener por interpuesta  
demanda para hacer efectiva la responsabilidad  
contractual de la demandada por los daños producidos

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

como consecuencia del accidente laboral sufrido por Jaime Reyes Medina (Q.E.P.D.), que se detalló en lo principal, en juicio de procedimiento de aplicación general del trabajo en contra de SOCIEDAD DE ESCUELAS CATÓLICAS DE SANTO TOMÁS DE AQUINO, sociedad, representada legalmente por su Gerente Ejecutiva doña SANDRA JACQUELINE URRUTIA BRAVO, previamente individualizados y, en definitiva, acogerla en todas sus partes declarando:

a.- Que, la demandada debe pagar, según se determine de acuerdo al mérito del proceso, las indemnizaciones por lucro cesante ascendente a la suma de \$326.626.944.- y daño moral por la suma de \$400.000.000.- según se detalla en el cuerpo de su escrito, o, en subsidio, las indemnizaciones que por estos conceptos y en la forma que se determine en cantidades superiores o inferiores a la peticionada en la demanda, de acuerdo a la justicia, equidad y al mérito del proceso;

b.- Que, estas indemnizaciones se deberán pagar con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; o, en subsidio, con los reajustes 27 e intereses que se determine, contados desde la fecha de notificación de esta demanda, o contados desde la fecha que el Tribunal determine, y

C.- Que, la demandada deberá pagar las costas de esta causa.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

**SEGUNDO:** Comparece doña Angélica Salim-Hanna Sepúlveda, abogado, en representación convencional de Sociedad de Escuelas Católicas de Santo Tomás de Aquino, sostenedora del establecimiento educacional particular subvencionado "Liceo Sara Blinder Dargoltz", contestando la demanda, en primer término opone a la demanda de indemnización por accidente del trabajo, interpuesta por doña Ximena Del Carmen Ávila Saavedra, quién comparece en representación legal de su hijo Tahiel Reyes Ávila, ya individualizado en autos, y en su calidad de heredero de don Jaime Rodrigo Reyes Medina, la excepción dilatoria, establecida en artículo 303 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la excepción de *Litis pendency* en relación al artículo 432 del Código del Trabajo.

Lo anterior, por cuanto la demandante en representación de su hijo ya señalado, y en la misma calidad en la que comparece en esos autos, esto es, por "lure Hereditatis", ha accionado ante el 6 Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-6095-2019, solicitando de la Sociedad de Escuelas Católicas de Santo Tomás de Aquino, que le indemnice a éste y en tal calidad, los perjuicios por la muerte del docente del Liceo Sara Blinder Dargoltz, Sr. Jaime Reyes Medina, el día 8 de mayo de 2018, mientras participaba en una jornada educativa fuera del lugar de trabajo, demandando en definitiva las mismas indemnizaciones, que en la presente causa.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Pues bien con fecha 26 de febrero de 2019, el 6 Juzgado Civil de Santiago, dictó resolución por la que se declaró incompetente para conocer de la materia.

De dicha resolución apeló la parte demandante y el 6 de marzo de 2019, se tuvo por interpuesto el Recurso de Apelación para ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Remitiéndose vía conexión interna los autos a dicha Corte el mismo día 6 de marzo.

Con fecha 7 de marzo de 2019, la Corte de Apelaciones de Santiago, hizo el ingreso de la causa y le asignó el Rol N° 23156-2019 del Libro Civil. Y el 15 de marzo del presente dictó autos en relación.

Conforme a lo anterior, existiendo un juicio pendiente entre las mismas partes de estos autos laborales, con un mismo objeto y causa de pedir, y en el que no hay sentencia de término ejecutoriada, procede que se acoja la presente excepción, y con ese mérito se suspenda la prosecución de la presente causa, dejando sin efecto la audiencia fijada para el día 4 de junio de 2019 a las 9,10, hasta que se resuelva la apelación interpuesta por la parte demandante en juicio civil ya indicado.

Por lo expuesto pide se acoja la excepción dilatoria opuesta en todas sus partes, suspendiendo el procedimiento, y dejando sin efecto audiencia preparatoria fijada para el día 4 de junio de 2019 y con ese mérito se suspenda la prosecución de la



presente causa, hasta que se resuelva la apelación interpuesta por la parte demandante en juicio civil ya indicado.

En un primer otrosí de su presentación contesta la demanda presentada por doña Ximena del Carmen Ávila Saavedra, en representación legal de su hijo menor de edad, don Taniel Reyes Ávila, ambos ya individualizados en autos, en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LA RELACION LABORAL HABIDA CON DON JAIME REYES MEDINA.** Señala que efectivamente el docente don Jaime Reyes Medina, ingresó a prestar servicios para su representada con fecha 27 de febrero de 2012, para realizar labores de Educador Diferencial, para el Proyecto de integración o PIE, en el establecimiento educacional del que su representada es sostenedora legal, Liceo Sara Blinder Dargoltz, ubicado en San Diego 1650, comuna y ciudad de Santiago.

La jornada semanal de trabajo para el año 2018 era de 33 horas semanales, distribuidas en docencia de aula y actividades curriculares no lectivas.

La última remuneración mensual por mes completo trabajado, ascendió a la suma de \$824.468, como total haber imponible.

La relación laboral termina por la causal de muerte del trabajador con fecha 8 de mayo de 2018, ocurrida en accidente fatal acaecido dicho día, en



las circunstancias que en detalle se pasa a relatar, en punto que sigue.

EN CUANTO AL ACCIDENTE Y CIRCUNSTANCIAS PREVIAS Y COETANEAS EN QUE ESTE HABRIA OCURRIDO. El establecimiento educacional Liceo Sara Blinder Dargoltz, ya citado, pertenece a la Sociedad de Escuelas Católicas de Santo Tomás de Aquino, cuyos principios fundacionales, que datan de fines del siglo XIX, son el servir de medio de desarrollo educativo y formación laboral de los sectores capitalinos más necesitados económica y socialmente, y que se lleva a efecto a través de una red de 8 colegios de los cuales, es sostenedora legal, siendo 7 de ellos completamente gratuitos y solo 1 de financiamiento compartido.

En ese contexto y bajo ese alero, el proyecto educativo del Liceo Sara Blinder, establece como valores institucionales, el Respeto; la Honestidad; la Responsabilidad; la Autonomía y la Solidaridad.

Expone que en ese marco académico y formativo, se organizan desde el año 2012 Jornadas Educativas de Formación, que consisten en la realización de salidas a diferentes localidades para ofrecer a las estudiantes una experiencia que contribuya a fortalecer, su formación por nivel, con las siguientes temáticas:

1 medio: Los valores institucionales: Las jóvenes se organizan por curso en torno a uno de los cinco valores ya referidos. Crean un tótem y un



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

lema. Viven esforzadas caminatas, juegos grupales, competencias y espacios de reflexión para reconocer la importancia de los valores de la Responsabilidad, Equidad, Solidaridad, Honestidad y Respeto.

2 medio: Se trabaja la resiliencia, donde las jóvenes aprenden a descubrir sus potencialidades y fuerza de voluntad. A través de distintas actividades como juegos de destreza grupal, reflexiones individuales y testimonios de personas que han podido superar la adversidad, se intenta que encuentren, valoren y utilicen la fuerza interna que cada uno tiene ante la catástrofe. Que puedan superar sus problemas y sean también un agente esperanzador para sus cercanos.

3° medio: Se trabaja el servicio: Cada curso, de acuerdo con su especialidad, tiene el objetivo de servir en algún lugar o comunidad. La especialidad de Atención de Párvulos, por ejemplo, ha estado en escuelas y jardines infantiles, con niños en modalidad regular o con necesidades educativas especiales. Administración ha contribuido al trabajo de algunas empresas públicas y privadas y Atención de Enfermería ha colaborado en la atención de pacientes en hospitales y consultorios y ha hecho campañas de prevención de enfermedades estacionales y en,

4° medio: Se aborda el Proyecto de Vida, desde lo que ha sido su paso por la enseñanza media, su relación con compañeras, amigas y familia y su

proyección personal y profesional. A través de distintas dinámicas grupales, que integran el juego y la reflexión, las jóvenes realizan una revisión de lo que ha sido su vida y que es lo que desean una vez finalizado el colegio. Importante y emotivo espacio es el que se genera cuando leen las misivas entregadas por sus familiares.

Pues bien, la jornada a realizar los días 7 y 8 de mayo de 2018, correspondía a los Segundos Medios del Colegio, con tema a tratar la resiliencia y se realizó en el Balneario de Las Cruces, V Región, en un lugar al que ya se había ido antes para esta misma jornada, a lo menos en 4 años anteriores, llamada La Granja Presbiteriana. Dicho grupo participante de la jornada, estaba compuesto de 5 cursos, del nivel 2- Medios.

Dicha jornada había sido planificada en detalle, por el director de convivencia del ciclo inicial de 1 y 2 medio, don Cesar Morales y por la directora de pastoral, Sra. Cynthia Araya, desde el mes de marzo de 2018, con reuniones periódicas, preparando el programa de la jornada, detalles logísticos y evaluaciones a realizar en terreno, lo que comprendía desde la salida de los estudiantes del liceo al lugar en que se desarrollaría la jornada, con actividades planificadas para cada momento del día lunes 7 y martes 8 de mayo respectivamente, y hasta el regreso de los mismos de vuelta a Santiago y al establecimiento educacional, conforme al programa que refiere:

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Dicha jornada había sido informada al Ministerio de Educación, mediante Oficio Ordinario 11/18 enviado por el Rector del Liceo Sara Blinder al Jefe del Departamento Provincial de Educación, con fecha 24 de abril de 2018, conforme artículo 6S de Resolución Exenta N9 3928 de 14 de diciembre de 2017, dando cuenta de la realización de la Jornada de Formación Personal fuera de Santiago a realizarse los días lunes 7 y martes 8 de mayo de 2018, con el Programa y detalle de la misma adjunto, con nómina adjunta de estudiantes que asistirían a ella, y la autorización de apoderados, programa completo de la salida pedagógica, y docentes que acompañarían a los alumnos.

Es decir, la salida pedagógica se organizó en el ámbito educacional, conforme al único procedimiento existente, a esa fecha, y que el Colegio aplicaba a dichas salidas pedagógicas, cuál era el referido al Reglamento de Salidas Pedagógicas, elaborado por el Ministerio de Educación, y que tiene por objetivo normar el funcionamiento de las salidas pedagógicas de los alumnos del Colegio, estableciendo plazos, responsables y procesos.

Dichas actividades conforme a ello, deben ser debidamente planificadas, e informadas al Ministerio de Educación previo a su realización; debe contar con la autorización de todos los apoderados de los alumnos participantes entre otros requisitos. Y el establecimiento educacional, debe tener un procedimiento para las salidas pedagógicas, que para



el Liceo Sara Blinder se contenía a esa fecha en su Reglamento Interno de Convivencia Escolar en su punto 47.21 pagina 79, que contiene el PROTOCOLO 21: SALIDAS PEDAGÓGICAS Y/O CONVIVENCIA, y que regula dichas salidas del siguiente modo:

“Entenderemos que una salida pedagógica es una instancia de aprendizaje fuera del establecimiento para las estudiantes, por lo tanto debe tener, de forma obligatoria, una planificación (que contenga actividad, evaluación y material de apoyo), la que debe ser entregada, con 20 días hábiles de anterioridad por el profesor jefe o de asignatura que realizará esta jomada. La planificación debe estar dirigida hacia los objetivos curriculares y la planificación anual de la asignatura que corresponda. Debe ser presentada en Dirección Académica para ser socializada y se pueda informar con antelación a la Dirección Provincial de Educación, luego de la aprobación que tenga desde la Dirección del Establecimiento.

Se debe clasificar según las instrucciones presentadas por el Ministerio de Educación (MINEDUC, en el DEC. 237/1992), considerando los siguientes documentos para la Salida Pedagógica.

DEL TRANSPORTE DEL CONDUCTOR DEL ESTABLECIMIENTO  
Permiso de Circulación Nombre completo del conductor  
Nómina de pasajeros Seguro Obligatorio de Accidentes Personales (SOAP) Rut y Licencia de conducir  
Autorización por escrito de apoderados de todos los

estudiantes que participarán de la Salida Pedagógica. Revisión Técnica del Vehículo a utilizar Teléfono de Contacto”.

Desde el punto de vista laboral, respecto de los docentes y directivos que acompañarían la jornada, ésta se realizaría conforme a Plan de Trabajo de enero de 2018, elaborado por Previsionista de Riesgos de la Institución, con asesoría de la ACHS, en relación al Derecho a Saber, ordenado por DS 40 que trata sobre Prevención de los Riesgos Laborales, a que podrían estar expuestos los Trabajadores; de entre ellos los docentes, especialmente a lo referido en lo que nos ocupa, a riesgos de salidas a terreno, incluido en el derecho a saber que fue debidamente informado a los trabajadores, de entre ellos el docente Jaime Reyes y; a Procedimiento contenido en Reglamento Interno del Liceo Sara Blinder Dargoltz que establece en lo pertinente un "procedimiento de respuesta rápida ante accidentes escolares" letra b) Referido a accidentes fuera de la Escuela.

Pues bien, a dicha jornada debían concurrir conforme a la organización, el rector del establecimiento, sólo considerado para el primer día de la jornada, a fin de dar la bienvenida inicial marcando así el inicio de la misma, para luego regresar a Santiago, los profesores jefes de cada curso, más 5 profesores acompañantes, y el coordinador de ciclo don Cesar Morales, más la Directora de Pastoral Cynthia Araya Padilla, el

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
encargado de audio don Jeisson Tapia y el psicólogo del Colegio don José Miguel Martinovich Salas. Todos los cuales acompañarían la jornada desde su inicio a su término.

No es efectivo lo afirmado en la demanda, en orden a que también debían concurrir monitores universitarios para realizar juegos en las actividades de playa, los que según se acreditará, no estaban considerados en la organización de la jornada, ni nunca lo han estado, sólo ha ocurrido que en algún año anterior, estando en el colegio realizando su práctica estudiantes de pedagogía, se les ha invitado a participar en algún momento de las jornadas a realizar, sin que ellos sean considerados a cargo de ningún momento o para labores de apoyo en cuidado de alumnos.

Por lo tanto, ninguna incidencia pudo tener la asistencia o no de dichos estudiantes en práctica a la jornada, en el resultado del accidente fatal en el que perdió la vida el docente Jaime Reyes, pues la organización no contemplaba dicho apoyo.

En este punto, cabe señalar además que a dicha jornada no le correspondía ir al docente Jaime Reyes, pero fue invitado a la misma como profesor acompañante, por la profesora jefe del curso 2 Medio E, del que el docente había sido profesor jefe el año anterior, por lo tanto, su participación fue absolutamente voluntaria en dicha actividad.

Así las cosas, encontrándose el desarrollo de la jornada, en su segundo y último día, y en el marco de lo que se denominó "actividades de playa", los alumnos y docentes se dirigieron a la playa Guayápolis perteneciente a la comuna de "El Tabo", en el que tendrían un momento de recreación con trabajo, en el que se practicaría trabajo en equipo, pruebas de liderazgo, preparación y ensayo de una canción en inglés que luego presentarían a través de un video, (el tema era también la resiliencia), para terminar dicha actividad con reflexiones grupales, para luego ir a almorzar y preparar el regreso a Santiago.

Cada curso bajó a la playa acompañado de su profesor jefe, y del profesor acompañante, más el Sr. Jeisson Tapia encargado de audio y el Sr. José Martinovic, psicólogo del colegio.

El coordinador Sr. Cesar Morales, se integraría después a la actividad, pues luego de la Misa celebrada el día 8 de mayo en el marco del Programa establecido, tuvo que dirigirse a San Antonio, (que queda a pocos minutos del lugar) a hacer un trámite breve de pago de una instalación visitada el día anterior en el marco de las actividades planificadas para dicho día, y lo mismo la Sra. Cynthia Araya, que se había quedado en el templo después de la misa con los alumnos, para dejarlo ordenado, y luego dirigirse a la actividad programada en la playa, que debía durar hasta las 13,00, momento en el cual

debían regresar para almorzar y preparar el regreso a Santiago.

En la playa misma, los alumnos se dividieron en 5 grupos, conforme al curso al cual pertenecían, quedando cada grupo compuesto de unos 40 alumnos promedio, a cargo de su profesor jefe y del profesor acompañante, en que separadamente debían trabajar en liderazgo, trabajo en equipo y ensayar un video de una canción en inglés y que se presentaría al final de la jornada, conforme ya se ha dicho antes.

Dicha playa no es habilitada para el baño, los alumnos no debían ingresar al mar por motivo alguno, ni contaban con vestimenta adecuada para ello, pues eso no formaba parte de las actividades de playa planificadas, asimismo, ni el lugar ni las circunstancias climáticas eran favorables para ello, hacía frío y era un día muy nublado.

De hecho en la vestimenta informada a los padres de los alumnos previa a las autorizaciones que éstos debían dar para enviarlas al Ministerio de Educación se pide expresamente ropa de abrigo.

Ocurriendo en ese momento del trabajo grupal separado, que un grupo de alumnas de uno de los cursos presentes en el lugar, se habrían separado del grupo, y según dijeron, con autorización de profesor a cargo, se acercan a la orilla del mar para mojarse los pies, no para bañarse, según los antecedentes que se pudieron reunir con posterioridad, momento en que producto de un fuerte

oleaje, cinco de ellas son arrastradas hacia dentro y no pueden salir, por lo que otras compañeras alertan a los profesores a cargo de los distintos grupos, entre los que se encontraba el docente Jaime Reyes, el que decide junto al profesor Eduardo Cossio, profesora Tamara Peña, asistente Jeisson Tapia y el psicólogo del establecimiento don José Miguel Martinovich ingresar al mar, para sacar a las menores, cometido que se logró en breves minutos, sin embargo, el profesor Cossio es alertado, por otros colegas, que el profesor Reyes no salía y flotaba boca abajo, por lo que fue a ayudarlo y logro sacarlo a la orilla, donde se le practicaron maniobras de reanimación por sus propios colegas primero, y además por dos personas del sector que dijeron ser salvavidas, lo que continuó con la llegada de personal del SAMU y de la guardia costera que concurrieron al lugar, a solicitud de la Sra. Cynthia Araya, sin lograr su recuperación, falleciendo en el lugar.

Sostiene la demandada que la consternación y el dolor fue total, las alumnas rescatadas fueron llevadas por el Director de Convivencia, don Cesar Morales el que ya había llegado al lugar, al Hospital de San Antonio, y otras alumnas conmocionadas por lo vivido, fueron trasladadas al centro asistencial del SAMU, volviendo los demás al Centro donde se realizaba la Jornada, para retornar a Santiago y dar aviso a padres y autoridades del Colegio de lo ocurrido.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Quedando en el lugar la Directora de Pastoral Sra. Cynthia Araya a la espera de la llegada de los familiares del trabajador y de la dirección del establecimiento educacional, además del levantamiento del cuerpo por el Servicio Médico Legal; llegando como a las 15,00 horas el director don Ricardo Yévenes junto con el director de Académico don Pedro Rojas.

Hace presente en este punto, que don Ricardo Yévenes, estando en el Colegio al momento del accidente, atendiendo a unos apoderados, es alertado a los pocos minutos de lo que había ocurrido, a través de confusos llamados telefónicos que daban cuenta en un inicio, de alumnas que habían ingresado al mar y se habían ahogado, recibiendo entre tanto en Rectoría, muchos llamados de padres, que alertados por las alumnas desde el mismo lugar de los hechos, requerían información.

Con posterioridad es informado que no había alumnas fallecidas, sino que era uno de los docentes acompañantes don Jaime Reyes, quién había resultado fallecido, información que por la inexactitud de lo recibido en cuanto a las alumnas, no se atrevió a dar en ese mismo instante a la pareja del docente, decidiendo trasladarse al lugar de inmediato, en compañía de las personas ya antes citadas, haciéndose cargo a su llegada de todos los trámites posteriores hasta el levantamiento del cuerpo y acompañamiento del docente al servicio médico,



legal, regresando del lugar a Santiago, pasando la 01:00 de la madrugada.

Al día siguiente comenzaron los preparativos de los funerales y despedida del docente, en el mismo establecimiento educacional, con la presencia del rector y de las autoridades de la Fundación, celebrando la Misa de despedida el Vicario de la Educación Padre Andrés Moro, no siendo efectivo que su representada se haya desentendido de la situación, de contrario, en un primer momento y ciertamente había que ocuparse de los servicios funerarios, y de las alumnas y demás trabajadores del Colegio, que estaban muy afectados por el hecho, preocupados de acoger a la familia y de rendir el homenaje que merecía el docente.

Pasado ese primer momento, se le ofreció a la pareja del docente dado la corta edad, del hijo de ambos, educación completamente gratuita para su hijo en cualquiera de nuestros colegios, hasta su salida de 4 medio; se le hizo pago inmediato y conforme artículo 60 del Código del Trabajo, del pago de la remuneración del mes de mayo en forma completa, más bono por defunción del contrato colectivo, y un adicional para cubrir completamente los gastos de funeral en que incurrió la persona, que la propia demandante señaló se había hecho cargo de los funerales, una prima del docente de nombre Verónica Aguirre Meza, según consta en documento firmado del 17 de mayo de 2018.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En el mes de junio siguiente, se le ofreció a la actora, el pago de una suma similar a lo pagado en mayo, para gastos inmediatos que pudiera necesitar dicho mes, presentándosele un documento de recibo y pago, que en ningún caso comprendía renuncia de derecho alguno, como pretende hacer ver en su demanda la actora, la que por lo demás, desde el día siguiente del accidente se hizo representar por un familiar que dijo ser primo de ella, mismo que solicitó reuniones posteriores para requerir un pago de una indemnización por el fallecimiento del docente Jaime Reyes, que siempre estuvo muy por sobre lo que una Fundación, que se sostiene principalmente de los recursos estatales puede acceder.

Sin que pese a nuestra disposición para brindar una ayuda adicional en tal sentido, fuera posible acuerdo alguno, por las exigencias inabordables para una Fundación como la nuestra, por lo que estimamos había sido una tragedia que había enlutado a toda la comunidad, según lo expuesto y lo que se dirá en punto que sigue.

En cuanto al cumplimiento de su representada al deber de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo y naturaleza jurídica de la obligación que dicha norma impone al empleador:

El artículo 184 citado, en sus incisos primero y segundo prescribe:



"El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica".

Por su parte y a su turno, el artículo 21 del Decreto N° 40, 11.02.69, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, establece que:

"Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa. Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de



control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos".

Complementando lo anterior, con lo dispuesto en su artículo 232 que señala:

"Los empleadores deberán dar cumplimiento a las obligaciones que establece el artículo 212 a través de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad y los Departamentos de Prevención de Riesgos, al momento de contratar a los trabajadores o de crear actividades que implican riesgos cuando en la respectiva empresa no existan los Comités o los Departamentos mencionados, el empleador deberá proporcionar la información correspondiente en la forma que estime más conveniente y adecuada".

Asimismo dicho DS 40 en su artículo 14 TITULO V, que trata de los reglamentos internos, dispone:

"Toda empresa o entidad estará obligada a establecer y mantener al día un reglamento interno de seguridad e higiene en el trabajo, cuyo cumplimiento será obligatorio para los trabajadores. La empresa o entidad deberá entregar gratuitamente un ejemplar del reglamento a cada trabajador".

-Por último en su título III artículo 85, que trata de los Departamentos de Prevención de Riesgos dispone:

"Para los efectos de este reglamento se entenderá por Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales a aquella dependencia a cargo de



planificar, organizar, asesorar, ejecutar, supervisar y promover acciones permanentes para evitar accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales.

Toda empresa que ocupe más de 100 trabajadores deberá contar con un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, dirigido por un experto en la materia. La organización de este Departamento dependerá del tamaño de la empresa y la importancia de los riesgos, pero deberá contar con los medios y el personal necesario para asesorar y desarrollar las siguientes acciones mínimas: reconocimiento y evaluación de riesgos de accidentes y enfermedades profesionales, control de riesgos en el ambiente o medios de trabajo, acción educativa de prevención de riesgos y promoción de la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, registro de información y evaluación estadística de resultados, asesoramiento técnico a los comités paritarios, supervisores y líneas de administración técnica".

Pues bien en ese contexto normativo, señala que su representada cuenta con un Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad que en su Título III referido a las normas de Higiene y Seguridad, contiene conforme al DS 40 Título VI, un capítulo VIII dedicado a la obligación de informar los riesgos laborales, conforme los riesgos específicos que entrañan las labores que realizan los trabajadores de un establecimiento educacional, de entre ellos los docentes, siendo el más



característico a esa profesión los riesgos de daño a la voz, incluyendo el detalle de las medidas preventivas para evitar el daño y los métodos de trabajo correctos, y así por cada función desarrollada por los trabajadores de los Colegios, y respecto de los trabajadores en general.

Además de lo anterior contiene normas generales de seguridad en la empresa, tales como que hacer en caso de incendios, sismos, evacuaciones, del uso de elementos de protección personal en los casos que esos elementos se requieren, de la protección de la radiación ultravioleta, etc.

Sin embargo, y tal como se señala en artículo Art. 153 del Código del Trabajo, tal derecho a saber y tal reglamento en general, contiene las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento. Es decir a aquellos riesgos per se que entrañan las labores.

Reglamento que el profesor Reyes recibió cuando ingresó al establecimiento educacional, con compromiso de conocer y acatar, y que volvió a recibir en agosto del año 2017, en su texto actualizado.

Ampliando el Derecho a saber contenido en dicho Reglamento de Orden, Higiene y seguridad, y en cumplimiento a lo ordenado en DS 40 en disposiciones legales citadas, la Fundación cuenta con un



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
prevencionista de riesgos Sr. Angelo Bernal Tapia,  
contratado a jornada completa y a cargo del  
Departamento de Prevención de Riesgos, quién elaboró  
un Plan de Trabajo de prevención de riesgos, para el  
año 2017 v para el año 2018. con asesoramiento v  
colaboración de la ACHS, organismo al que estamos  
afiliados para la administración del seguro de  
accidentes del Trabajo, la que supervisó su  
implementación en marzo de 2018, con las materias  
que éste abordaría, junto con una Matriz de  
identificación de Peligros y Evaluación Riesgos,  
todas relacionadas con riesgos propios de cada  
función y que se presentan en el lugar de trabajo.

Programa que incluía charlas de información de  
los riesgos laborales en cada uno de nuestros  
Colegios, constando en documentos que se  
acompañarán, como es Informe N2213879 de 26.12.2017  
de la ACHS, que es esa propia entidad, la que nos  
presta asesoría para Identificar labores habituales,  
Peligros y Riesgos asociados a las mismas, según las  
diferentes actividades y funciones que se realizan  
en un Colegio; luego la ACHS realiza visita el 06 de  
marzo de 2018, a sus instalaciones para hacer un  
check list de las medidas implementadas, para  
mejorar condiciones laborales en los lugares de  
trabajo, ejecutadas conforme a Plan de Trabajo  
elaborado el 07 de enero del año 2018, y que consta  
en formulario denominado Plan Sin Accidentes en  
Educación. En dicho Plan también se visó el  
funcionamiento de los Comités Paritarios por cada

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
Colegio de la Fundación, Extintores, Uso de  
elementos de Protección Personal, Zonas de Peligro y  
Zonas de Seguridad, resultando dicho check list con  
un 90% de cumplimiento.

También se verificó en dicha oportunidad el  
funcionamiento de los 8 comités paritarios de la  
Fundación, uno por cada Colegio, estableciéndose que  
se harían inspecciones periódicas para su correcta  
función, manteniendo una reunión mensual ordinaria y  
una extraordinaria en caso de accidentes laborales.  
De hecho el docente fallecido había pertenecido al  
Comité Paritario de dicho establecimiento.

Por lo que, todo el año 2018 se trabajaría el  
porcentaje faltante por medio de este Plan de  
Trabajo que ya ha mencionado, que incluía  
capacitaciones, trabajo con los comités paritarios  
de cada colegio, instaurar y dar a conocer los  
Planes de emergencia y Evacuación, Inspecciones  
Periódicas de Seguridad, y especialmente Charlas  
para dar a conocer a todos sus trabajadores, los  
riesgos propios y específicos de cada función, las  
medidas preventivas para evitar dichos daños y los  
métodos de trabajo correcto, y todo ello con  
anterioridad al accidente que le costó la vida al  
docente Sr. Jaime Reyes.

Constando en documento que se acompañará, que el  
Sr Jaime Reyes, fue informado de los Riesgos  
laborales asociados a su función establecidos en el  
Plan de trabajo preventivo 2018, con fecha 20 de



marzo de 2018, es decir, casi un mes y medio antes del fatal accidente.

En efecto, y con respecto a los docentes, dicha asesoría y Plan de Trabajo de enero de 2018, identificó en el Acápite de la Obligación de informar los riesgos laborales en conformidad DS 40, los peligros a los que los trabajadores de la Fundación podrían estar expuestos, y los métodos de trabajo correctos y medidas preventivas a tomar para evitarlo; en el caso de los docentes podrá observar que entre los peligros a los que éstos estaban expuestos, se identifica como riesgo específico de la función el daño a la voz, y como riesgos generales en conjunto con los demás trabajadores; Riesgos de caídas; de golpes; de cortes; riesgos por contacto eléctrico, riesgos por manejo de materiales, riesgos ergonómicos, y riesgos de salidas a terreno, en los siguientes términos:

Causas:

IV. No seguir procedimiento de salidas a terreno.

v. Realizar acciones no contempladas en el programa de la actividad y sin aviso (que fue lo que precisamente ocurrió en el caso de autos)

VI. Descuidos y faltas de autocuidado.

VII. No realizar revisión previa de las condiciones en terreno.



VIII. Origen Eléctrico.

IX. Descuido en control de las fuentes de calor, y/o productos inflamables.

X. Golpearse por, con o contra objetos materiales o estructuras.

XI. Desconcentración.

XII. Suelos mojados o resbaladizos.

XIII. Pasillos de Circulación Obstruidos  
Pisos desnivelados o en malas condiciones.

XIV. Falta de iluminación.

Estableciendo a continuación, las consecuencias de dichos riesgos y las medidas preventivas, dentro de las cuales se establecía, que:

XV. Para Asistir a un alumno en caso de emergencia simple, el profesor a cargo debe responsabilizarse de llevar un botiquín.

XVI. La persona a cargo deberá llevar una carpeta con formularios de atención médica del Seguro Escolar Obligatorio.

XVII. Revisar el lugar de la actividad.

XVIII. Seguir indicaciones del Protocolo de Salidas a terreno de la SECST (referido al Protocolo ya mencionado antes de salidas pedagógicas).

Asesoría y análisis de riesgos, que no identificó ninguna medida a implementar relacionada



con acciones de salvamento o atención de emergencias de mayor envergadura, distintas de una emergencia simple, como se señala en dicho Derecho a Saber, tampoco establece, ninguna medida a implementar, respecto a sus docentes o trabajadores en general, acerca de tener cursos de primeros auxilios, o capacitarlos en salvataje de personas, o de dotarlos de elementos de protección propios de quienes realizan labores de salvamento, pues evidentemente que tales materias, no se encuentran dentro del ámbito propio de las labores que realizan o deben realizar los docentes v demás trabajadores del Colegio.

Además en salidas a terreno, dicha asistencia de emergencias, de un alumno sólo debía ser atendida obligatoriamente por el docente en caso de emergencia simple, tal como dice el plan de trabajo elaborado por el prevencionista de riesgos con asesoría de la ACHS, porque evidentemente, a nadie por vía de un reglamento, o de un contrato de trabajo, se le puede exigir heroísmo en su actuar, ni puede ser normado un acto de esa naturaleza, ni tampoco se podría exigir que dieran más de lo que físicamente puedan estar preparados para asumir.

Por cuanto la decisión de acometer un acto, en pos de salvar a una persona en peligro, ciertamente solo puede quedar entregado, a la conciencia y decisión íntima, de la persona que asume tal decisión.



El deber de un docente o acompañante en este caso a una salida pedagógica, era no realizar él mismo, acciones no contempladas en el programa de la actividad y sin aviso, y menos permitir a las menores a su cargo y cuidado la exposición a un riesgo indebido.

Cabe hacer presente además que no es efectivo, que el Colegio no contara con un Protocolo para casos de Accidentes, porque el Reglamento Interno del Colegio, que está publicado en la página WEB del Colegio, el mismo que tiene protocolo para salidas pedagógicas, en su punto 47.13 establece un "PROCEDIMIENTO DE RESPUESTA RÁPIDA ANTE ACCIDENTES ESCOLARES", abordando en su letra a) los accidentes que pueden ocurrir en distintos lugares el establecimiento educacional, y en su letra B) aborda los accidentes fuera de la escuela, en los siguientes términos.

"B. Accidente fuera de la escuela (Trayecto). 1. Si el accidente escolar es de trayecto: En este caso es responsabilidad de los padres y/o apoderados el traslado de la estudiante al centro asistencial más cercano, los que deben comunicar al Colegio para completar el formulario de accidentes escolares que deben retirar de Paradoxcencia. Si la estudiante llega al Colegio accidentada se seguirá el protocolo que corresponda.

2. Si el accidente escolar ocurre en una actividad de representación: En el caso que el

accidente ocurra fuera del establecimiento, en alguna actividad escolar autorizada y avalada por el Colegio, uno de los profesores y/o funcionarios a cargo de la comitiva, debe trasladar de inmediato a la estudiante al centro de salud más cercano. En forma simultánea el profesor y/o funcionario encargado de la comitiva debe informar el hecho a Paradocencia, quien lo comunicará a los padres y/o apoderados y solicitará completar el formulario de accidentes escolares. El profesor acompañante debe permanecer con la estudiante hasta la concurrencia de sus padres. 3. Cualquier aviso de otra persona, testigo del accidente del trayecto, se da directamente a Rectoría para la autorización de auxilio o salida de personal, si amerita."

Sostiene que como podría observarse de lo expuesto, el cumplimiento al deber de seguridad que la norma del artículo 184 impone a los empleadores, fue cumplida por su parte, no sólo en un contexto formal, sino a través de una actividad decidida y responsable, encaminada a eliminar o disminuir en la mayor medida posible, los accidentes laborales.

Sin embargo, ni con toda esa prevención y acción realizada, no ex-post accidente sino antes de que éste ocurriera, podría haber previsto que una falta de cumplimiento a lo normado en cuanto a no realizar acciones que estuvieran fuera del programa de la actividad y sin aviso ninguno, podía terminar en la tragedia en que se convirtió para nuestra comunidad escolar, esa jornada de formación.



Tampoco es razonable exigir al empleador, contener, prever o referir a riesgos, con las herramientas que la ley prevé en esta materia, que no son propios de la actividad que se desarrolla en la empresa, como sería aquellas que pueden producirse en circunstancias que el trabajador se encuentra en disposición de trabajar, pero sin cumplir la labor específica para la que fue contratado, o no se encuentra trabajando en sus áreas habituales o que por contrato le pertenecen, y que pueden eventualmente, o no, según las circunstancias que se han de analizar en cada caso, dar lugar a accidentes con ocasión del trabajo, por ejemplo, cuando el trabajador sale de la empresa, en hora de colación y sufre un accidente por pavimento en mal estado, en el camino de ida o regreso a sus labores, o el que sufre un trabajador que labora en su tarea y quedándose sin material decide traer o trasladar materiales al frente de trabajo y ha sido en esta acción cuando ha sufrido un accidente, u otros similares, como es el caso del accidente fatal sufrido por el Profesor Reyes (¿;¿??), el que ocurre fuera de los límites empresariales, y las condiciones de higiene y seguridad se encuentran fuera de su alcance y/o cuando hay factores externos predominantes que favorecen el accidente como fue en ese caso, en que sin estar considerada una actividad de baño en un playa no habilitada para ese efecto, y encontrándose las alumnas bajo el cuidado y supervisión de los docentes a cargo, ingresan a la orilla del mar para mojarse, siendo arrastradas por

el oleaje, lo que genera con posterioridad, la acción de rescate en el que participaron las personas ya antes mencionadas, de entre ellas el docente Jaime Reyes, la que no podía preverse en modo alguno conforme a la organización y actividades que debían realizarse en el lugar.

Por lo tanto la exigencia y reproche efectuado en la demanda en orden a que su representada debía capacitar a los trabajadores asistentes a la actividad, en labores de salvataje, o en el uso de salvavidas, o en primeros auxilios o que hacer en caso de una emergencia mayor, no puede ser aceptado, dado que el accidente ocurre por un hecho no considerado dentro de la actividad a realizar en una jornada pedagógica, informada y aprobada por el ministerio de educación, y fuera del establecimiento educacional, siendo la decisión de cada persona que se encontraba en el lugar y que ingresó al mar para intentar salvar a la menores, un acto decidido en conciencia y voluntariamente, tal como si encontrándose el trabajador en su hora de colación fuera de la empresa, por ir a ayudar a una persona en riesgo de atropello, resulta lesionado o muerto, de hecho el Sr Jeisson Tapia, asistente de la educación que acompañaba la jornada, decide no entrar al agua más que en la orilla para recibir y ayudar a sacar a las menores, por no estar seguro de su capacidad para hacer algo más, siendo irracional pretender que el empleador pueda prevenir todas las situaciones que pueden producirse fuera de su ámbito

de cuidado y control, y fuera de la planificación y programación de sus actividades.

Tampoco existe obligación legal o reglamentaria alguna para que su parte hubiese debido pedir autorización a la autoridad marítima para realizar una actividad en la playa, en época no estival, máxime que dicha actividad solo incluía estancia en la arena y no en el mar.

Análisis de la naturaleza jurídica de la obligación de seguridad, prescrita en artículo 184 del Código del Trabajo, en relación al sistema de responsabilidad por accidente del trabajo, establecido en la ley 16.744.

En este punto señala que el artículo 5 de la Ley 16.744, dice que se entiende por tal, toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

A su turno; los artículos 68, 69 y 70 de la misma ley citada, prescriben en lo pertinente:

"Artículo 68°.- (inciso primero) Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarlo de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes"

Medidas que la Fundación demandada implemento en forma íntegra y concreta los años 2017 y



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
especialmente el año 2018, con asesoría del respectivo organismo administrador a que se encuentran afectos, es decir, la Asociación Chilena de Seguridad.

Inciso Tercero: "Asimismo, las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores, los equipos e implementos de protección necesarios, no pudiendo en caso alguno cobrarles su valor. Si no dieran cumplimiento a esta obligación serán sancionados en la forma que preceptúa el inciso anterior".

Debiendo entenderse por elementos necesarios, aquellos relacionados con la labor específica que realizan los trabajadores, en un establecimiento educacional.

"Artículo 69 - inciso primero "Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

XIX. El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y

XX. La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral".



"Artículo 70°.-Si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68°, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente

Corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable".

Normas legales, de las que se desprende en su conjunto, y armónicamente que el sistema de responsabilidad por accidentes del trabajo, establece por una parte un seguro, que opera con independencia de la responsabilidad eventual que pueda caber en él a un empleador o a terceros, e incluso al propio trabajador, y que le garantiza el recibir todas las prestaciones obligatorias contempladas en la ley. Y por otra parte, exige al empleador una obligación de seguridad, a través de la adopción de medidas correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de los trabajadores, y sólo en caso de culpa o dolo en el cumplimiento de dicho deber, éste deberá responder conforme a las normas generales de responsabilidad, siendo esa la naturaleza de la obligación contenida en artículo 184 del Código del Trabajo, por oposición a una obligación de garantía y que obliga a examinar si el deber de cuidado que la ley le impone, se cumplió o no por el empleador, conforme a los requerimientos exigidos por la situación en particular, que se trata de analizar.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En otras palabras, el incumplimiento al deber de seguridad cometido por el empleador no establece una responsabilidad objetiva a la hora de reclamar una indemnización por el resultado dañoso de un accidente del trabajo, conforme a lo dispuesto en artículo 69 letra B) de la ley 16744, ya transcrito, que expresamente exige como requisito para determinar responsabilidad, por los daños resultantes de un accidente del trabajo, que éste tenga como causa, la culpa o el dolo de la empleadora.

Afirma que aun si se estimaré que su representada pudo cometer alguna falta en la estructura y aplicación de todas las normas de higiene y seguridad ya vistas e implementadas antes del accidente fatal, dicha omisión o falta, en caso alguno puede estimarse el motivo del accidente, toda vez que si suprime su existencia, el hecho dañoso, igual se habría verificado, toda vez, que la causa del accidente fatal sufrido por el docente Jaime Reyes, habría obedecido a una decisión no consultada de uno de los docentes a cargo, o a una omisión en el cumplimiento que se debía dar a dicha parte del Programa de la Jornada, que permitió que un grupo pequeño de alumnas, realizara una actividad no considerada en el programa a realizar dicho día y en dicho lugar, lo que demuestra la falta de causalidad entre el hecho y el proceder de su representada, y por el contrario, si la actividad se hubiere realizado tal como estaba programada, el accidente

no se produce y no tendríamos que lamentar la tragedia vivida.

Lo anterior por cuanto por muy exigente que sea el deber de cuidado establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, si no está vinculado al resultado dañoso, no puede acarrear la responsabilidad del empleador.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en fallo dictado el 6 de marzo de 2013, casación Fondo, Rol 5889-2010, en el que razona así:

"Que la norma del artículo 184 del Código del Trabajo establecía, a la época de los hechos, que "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales (Corte Suprema, considerando 20).

"Que de lo señalado en los fundamentos precedentes es posible concluir que el sistema de responsabilidad por infortunios de los trabajadores es un sistema doble, pues por un lado se establecen prestaciones obligatorias que se otorgan con independencia de un análisis de culpa o dolo por parte del empleador, y por otro, y en lo que al recurso importa, se exige al empleador la adopción de medidas correctas y eficientes destinadas a



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

protegerla vida y salud de los trabajadores, lo que se traduce, en palabras del Profesor Barros, en que "los accidentes del trabajo no están sujetos a un régimen de responsabilidad estricta en el derecho chileno. La Ley combina un régimen general de seguro por daño a terceros con una responsabilidad por culpa o negligencia, sujeta a las reglas generales" (Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 473)." (Corte Suprema, considerando 21).

"Que de lo anterior se concluye que la responsabilidad civil del empleador se funda en su culpa o dolo dado que no tiene por antecedente una obligación de garantía que dé lugar a responsabilidad por el solo hecho de producirse el daño, pues la función de garantía está dada para el seguro de accidentes del trabajo, en su calidad de seguro de daños.

Así, la naturaleza de la obligación contemplada en el artículo 184 del Código del Trabajo es de seguridad, y se diferencia de la de garantía en que no tiene por objeto asegurar que el acreedor quede indemne de todo daño, sino que contempla un deber de cuidado que debe ser apreciado en base a si las medidas se ajustaron a los requerimientos que exigía la situación fáctica, lo que supone entonces emitir un juicio sobre la conducta desarrollada." (Corte Suprema, considerando 229).



"Que al haber los sentenciadores aplicado las reglas de la responsabilidad civil en base a un sistema basado en culpa o dolo no han incurrido en la infracción que se denuncia en el recurso." (Corte Suprema, considerando 23e).

En cuanto a las indemnizaciones que se solicitan: a) lucro cesante.

La actora, funda esta pretensión en la norma del artículo 1556 del Código Civil que prescribe que la indemnización de perjuicios comprende, tanto el daño emergente como el lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento. Exceptuándose los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

Al respecto cabe señalar, que la doctrina ha definido el Lucro Cesante como la perdida efectiva de una ganancia cierta, por parte de la víctima, a causa de la acción dolosa o culpable del empleador, que no se habría producido si el evento dañoso no se hubiere verificado, sin embargo, para que el lucro cesante se indemnizable, en caso de accidente del trabajo, se requiere:

1.- Que el empleador haya actuado con culpa o dolo, elementos que no concurrirían si el empleador adoptó todas las medidas de seguridad, acordes al Trabajo que el trabajador desempeñaba y,

2 - Que sea cierto, esto es que dicha indemnización no puede estar dada por un juicio de probabilidades, coincidiendo la jurisprudencia que "para que el lucro cesante sea indemnizable, es necesario que exista certeza de su acaecimiento, por lo no procede indemnizar el daño eventual o hipotético a una expectativa de ganancia.

Que es precisamente lo que solicita la actora de esta causa, por cuanto para la estimación de la indemnización señalada, hace un mero cálculo aritmético, de lo que el docente fallecido ganaba al momento de su muerte, multiplicado por 12 para obtener remuneración anual, y ello multiplicado por los años que le faltaban para cumplir los 65 años de edad, que le permitían jubilar, o sea 28 años, lo que da un total de \$326.626.944, demandados en autos.

Al respecto, la jurisprudencia también se ha manifestado en tal sentido, tal como se resuelve en fallo de la Corte de Concepción, 31 de julio de 2009 Apelación Riquelme Pinto con Ultraport Ltda." Rol 526- 2008, que en lo pertinente dice:

" ... existiendo incertidumbre sobre el empleo que el trabajador fallecido tendría en lo sucesivo, e incluso su sobrevida a los 65 años, conlleva poca certeza en torno a las remuneraciones y ganancias que habría obtenido en el desarrollo de su vida laboral, no puede accederse a la indemnización por lucro cesante solicitada por el trabajador.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

En ese mismo sentido se ha pronunciado sentencia recientemente citada de la Corte Suprema de 6 de marzo de 2013, casación Fondo, Rol 5889-2010, que señala:

"Que el concepto de lucro importó una alteración patrimonial derivada de desventajas económicas, pérdida de opciones o disminución de ingresos, en otras palabras se trata de dejar de percibir ingresos o ver disminuida la capacidad para producirlos, con lo cual se hace necesario probar la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de no haber ocurrido el hecho por el cual un tercero es responsable." (Corte Suprema, considerando 34).

"Que al resolver la petición de lucro cesante los sentenciadores del grado lo hicieron sobre la base de entender que la remuneración percibida por el trabajador constituía un elemento cierto y efectivo en el futuro, es decir, razonan y deciden sobre una alteración directa al patrimonio, cuestión que es propia del daño emergente, con lo cual al decidir como lo hicieron incurrieron en un error del derecho en la interpretación y aplicación del artículo 1556 del Código Civil, norma en donde el legislador nacional conceptualiza y distingue los conceptos de daño emergente y lucro cesante." (Corte Suprema, considerando 35).

Misma sentencia que en sentencia de reemplazo dictada señala:



"Que en la demanda se fundamentó la pretensión de lucro cesante sólo sobre supuestos que, en este caso, están constituidos por la expectativa de vida, vida útil laboral y su edad, sin embargo, dichas circunstancias no puede considerarse, por si solas como antecedente suficiente para tener por concurrente el lucro cesante, desde que son conjeturas, por cuanto suponen presumir que la víctima sobrevivirá el tiempo necesario y con un ingreso permanente y determinado, el cual habrá dejado de percibir en razón de la incapacidad que lo afectó, cuestión que no implica que dichos elementos analizados y ponderados conjuntamente con otros elementos probatorios permitan tener por configurada la ganancia probable que se dejó de percibir." (Sentencia de Reemplazo, considerando 22).

"Que a partir de los antecedentes probatorios referidos es posible concluir que la víctima del accidente tenía, al tiempo de su muerte, ingresos que le permitían solventar sus gastos familiares y que su fallecimiento importó la pérdida de dichas ganancias, las cuales periódicamente percibía, elementos que permiten a este tribunal acceder a la indemnización por lucro cesante solicitada, teniendo para ello presente lo razonado en el fundamento segundo de la presente sentencia y que el mismo ascendería, a lo menos, al cincuenta por ciento de un ingreso mínimo no remuneracional." (Sentencia de Reemplazo, considerando 42, pronunciada por la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema integrada por



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

los ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa María Maggi D., el Ministro Suplente Sr. Alfredo Pfeiffer R., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G., y Sr. Alfredo Prieto B.”

Conforme a lo expuesto, solicita el rechazo de la indemnización por lucro cesante solicitada por la parte actora, por no cumplirse con los dos presupuestos que la doctrina exige para su otorgamiento, conforme a lo ya analizado.

A este respecto, señala que el daño moral demandado por la actora, en la suma de \$400.000.000, refiere conforme a lo expuesto en punto 3, páginas 13 a 15 del libelo pretensor, a un perjuicio de sufrimiento consistente en el dolor y agonía que el propio docente fallecido habría sufrido en los momentos en que perece por asfixia por inmersión, así como en "la pérdida del proyecto de vida que este pudo tener, sus expectativas y sueños al momento del fatal accidente", en definitiva lo basa en el daño moral sufrido por el propio trabajador fallecido, el que la doctrina define como el dolor, aflicción física o espiritual, la angustia y en general los padecimientos causados a la víctima por el siniestro o evento dañoso, y derivado de la responsabilidad contractual que se invoca.

Sin embargo y por lo mismo, solicita su completo rechazo, ya que, la actora en representación del hijo del docente fallecido, no tiene la titularidad de esta acción para demandar daño moral, dado que la

doctrina y jurisprudencia en forma conteste, se ha pronunciado en orden a que tal daño moral, no es transmisible a sus herederos, por ser un derecho personalísimo, los que sólo podrían reclamar dicho daño por los sufrimientos propios que les ocasionó la pérdida del ser querido, y ello debe hacerlo en sede civil extracontractual.

-Así consta en Sentencia dictada por la Corte Suprema el 27 de junio de 2007, casación en el fondo "Porman Barahona y otros con Empresa Pesquera Bío Bío Rol N2309-2006", que dice:

"Que sin duda alguna, en la controversia planteada, tanto desde el punto de vista del tenor los preceptos legales citados, como de la perspectiva de la naturaleza de la pretensión en estudio, como, asimismo, de la función de la indemnización que aquélla persigue, fuerza concluir que la acción del que sufre un accidente del trabajo y producto de ello muere, se extingue con este último acontecimiento, pues resulta inherente a su persona y, en consecuencia, intransmisible, tornándose inocuo, entonces, el análisis desarrollado por el tribunal respecto de la conciencia que pudo tener el afectado de lo que le ocurría y el tiempo de sobrevivencia del mismo, ya que el examen de ambas circunstancias tiene por finalidad establecer si el derecho a reparación por dicha afección nació en el patrimonio de aquél, para así, luego de su muerte, ser transmitido a sus herederos." (Corte Suprema Considerando 13).



"Que, por el contrario, ante la imposibilidad que el sufrimiento de la víctima inmediata de un accidente del trabajo genere una acción que se transmita para obtener su resarcimiento, adquiere relevancia la pretensión del tercero que se estima moralmente dañado, en forma refleja, por el fallecimiento del trabajador. De esta forma, una vez descartada la existencia de un "cúmulo de indemnizaciones" de la forma que describen los profesores señor Enrique Barros y señora Carmen Domínguez, por cuanto la reparación pretendida por vía hereditaria y la invocada por derecho propio indudablemente se superponen ya que el sufrimiento del afectado es un presupuesto de la aflicción de sus seres cercanos, el tercero, sea heredero o no, puede accionar ante los tribunales ordinarios para obtener la reparación de su daño moral." (Corte Suprema. Considerando 142).

"Que, por todo lo razonado, sólo cabe concluir que los sentenciadores, al acoger la acción de la demandante, interpuesta en su calidad de heredera del trabajador fallecido y condenar a la demandada a pagar el monto que se indica en la sentencia impugnada, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral causado a aquél, con ocasión de un accidente laboral, han infringido lo dispuesto en los artículos 69 letra b) y 88 de la Ley 16.744, desde que su correcta interpretación y aplicación debió llevar al tribunal a desechar la acción interpuesta. Lo anterior, como se explicó, debido a

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

que la referida pretensión de reparación, en cuanto se sustenta en el sufrimiento moral de la víctima de un accidente del trabajo, por ser personalísima e intransmisible, no puede ser deducida por otro que no sea su titular y en el evento que el afectado haya fallecido, la acción por la indemnización de su padecimiento espiritual y aflicción, no se transmite al patrimonio de sus herederos." (Corte Suprema. Considerando 15).

"Que atendido lo razonado, siendo la causa de pedir de la pretensión deducida obtener la reparación del daño moral sufrido por el trabajador víctima del accidente de trabajo descrito, resarcimiento que le da la acción respectiva en carácter de personalísima e intransmisible, razón por la que no puede ser deducida por otro que no sea su titular, la demanda de autos deberá ser rechazada." (Sentencia de reemplazo. Considerando 22)."

MINISTROS: Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H., Patricio Valdés A. y los Abogados Integrantes señor Roberto Jacob Ch., y Ricardo Peralta V."

Por otra parte y también como se reconoce en fallo transcrito precedentemente, la intransmisibilidad a los herederos del trabajador del daño moral, también encuentra su fundamento, en lo prescrito en la propia ley 16.744 sobre



accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, ya que la misma refiere a derechos de carácter subjetivo públicos, los cuales se caracterizan por ser personalísimos, sin excepción.

Basado ello en artículos 69 y 88 de la ley citada, que al efecto prescriben:

\*Artículo 69a.- Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

XXII. -y

XXIII. La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño morar.

"Artículo 88°.- Los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables".

De modo que conforme a los antecedentes expuestos, y al derecho invocado, solicita el rechazo del daño moral demandado en la suma de \$400.000.000.

Por lo expuesto, pide tener por contestada la demanda por indemnizaciones por accidente del trabajo, interpuesta por doña Ximena del Carmen



Ávila Saavedra, en representación de su hijo menor de edad Tahiel Reyes Ávila, y conforme a los hechos y al derecho invocado, rechazarla en todas sus partes, con costas.

**TERCERO:** Que en la audiencia preparatoria se confirió traslado respecto de la excepción de litis pendencia, se llamó a las partes a conciliación sin resultados y luego se fijaron los siguientes hechos no controvertidos y hechos a probar:

**HECHOS NO CONTROVERTIDOS:**

1. Que la víctima Jaime Reyes Medina ingresó a prestar servicios para la demandada el día 27 de febrero de 2012, prestando servicios como profesor diferencial, terminando la relación laboral por muerte del trabajador el día 08 de mayo de 2018.

2. Que el demandante Tahiel Reyes Ávila, tiene la calidad de hijo de don Jaime Reyes Medina (QEPD) y su madre es doña Ximena del Carmen Ávila Sánchez, quien demanda en su nombre.

3. Que al momento de ocurrencia del accidente el señor Reyes Medina (QEPD), se encontraba ejerciendo funciones como profesor acompañante del 2° medio E del liceo Sara Blinder Dargotz, en una actividad extraprogramática organizada por el establecimiento, denominada Jornada Educativa de Formación, en la localidad de Las Cruces V Región.

4. Que la jornada fue planificada por César Morales, director de convivencia del ciclo inicial



de 1° y 2° medio y la directora de Pastoral Cynthia Araya, quienes no se encontraban en el lugar al momento de ocurrir el accidente.

5. Que el profesor Reyes Medina (QEPD) pierde la vida el día 08 de mayo de 2018 luego de colaborar en el rescate de 5 alumnas que habían sido arrastradas mar adentro por el fuerte oleaje, en el sector de la playa Guayápolis, playa que no era apta para el baño.

6. Que las alumnas rescatadas no eran del curso del que estaba a cargo del profesor Reyes Medina.

7. Que la actividad no fue informada a la Gobernación marítima de Algarrobo a cuyo cargo se encuentra dicho sector de playa.

#### **HECHOS CONTROVERTIDOS:**

1. Labores que realizaba el actor al momento de ocurrencia del accidente y circunstancias en que éste se produce.

2. Efectividad de haber existido a la fecha de los hechos procedimiento de trabajo seguro para la realización de la labor de profesor acompañante en la actividad que se estaba realizando, en su caso, conocimiento que tenía el trabajador del mismo y su cumplimiento.

3. Efectividad de haber existido un protocolo para casos de accidentes en el contexto de salidas extra programáticas del establecimiento escolar, en

su caso contenido del, mismo y cumplimiento de las medidas allí establecidas.

4. Cumplimiento por parte de la empleadora de las obligaciones contenidas en el artículo 184 del Código del Trabajo, hechos que permitan establecerlo.

5. Monto de la última remuneración percibida por el actor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.

6. Efectividad de haber sufrido el actor perjuicios que sean constitutivos de lucro cesante y/o daño moral, en su caso entidad de los mismos, hechos que permiten establecerlos, relación de causalidad con actuaciones de su empleador directo y monto de los mismos.

7. Compensaciones pagadas a la familia de la víctima por parte de la demandada desde la ocurrencia del accidente.

**CUARTO:** Que la parte demandante en la audiencia de juicio incorporó los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL:**

1. Certificado de nacimiento de Tahiel Reyes Ávila.

2. Certificado de defunción de Jaime Reyes Medina.



3. Contrato de trabajo entre Jaime Reyes Medina y la sociedad demandada, de 01 de marzo de 2012, y anexo de actualización de contrato de trabajo de 01 de marzo de 2017.

4. Resolución exenta N° 3.738 del Ministerio de Educación de fecha 18 de julio de 2.018, solicitud N° 4.092, que responde solicitud de transparencia.

5. Ord: DPSC/N° 133, de fecha 26 de abril de 2018, por el que Jefe de Departamento Provincial de Educación Santiago Centro y antecedentes fundantes.

6. Declaración de impuesto a la renta de Jaime Reyes Medina de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

7. Liquidaciones de sueldo de los meses de noviembre y diciembre de 2017; y de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018 del Sr. Jaime Reyes Medina.

8. Impresión de pantalla de sitio web [www.sarablinder.cl](http://www.sarablinder.cl) que informa las Jornadas Educativo-Formativas a desarrollar.

9. Informe del establecimiento Jardín Infantil Inti Suyai realizado por la educadora Constanza Maulén Dinamarca, en mayo de 2019, respecto del párvulo Tahiel Salvador Reyes Ávila.

10. Certificado de Diplomado en Gestión Educacional Inclusiva, de marzo de 2016 otorgado por Universidad Santo Tomás a Jaime Rodrigo Reyes Medina.

11. Certificado de postítulo otorgado por Universidad Central a Jaime Rodrigo Reyes Medina por Postitulo en diseño curricular innovativo en educación infantil, 23 de diciembre de 2.013.

12. Copia del certificado de grado académico de Magíster en educación mención gestión inclusiva de 20 de diciembre de 2017, otorgado por Universidad Santo Tomás a Jaime Rodrigo Reyes Medina.

13. Certificado de magister en educación infantil otorgado a Jaime Rodrigo Reyes Medina, el 27 de diciembre de 2013, por Universidad Central.

14. Certificado de la Asociación de Fútbol Seniors Maipú, de 22 de mayo de 2.019, que da cuenta de activa participación de Jaime Reyes Medina en los campeonatos 2015, 2016, 2017 y 2018.

15. Carta de Director Nacional Escuela Educación Diferencial César Villegas Gálvez, de 20 de marzo de 2019, que analiza la evaluación de desempeño de Jaime Reyes Medina.

16. Carta de recomendación de 04 de noviembre de 2017 de la Dirección Académica del Liceo Politécnico Sara Blinder, suscrita por Pedro Rojas Ravanal en favor de Jaime Reyes Medina.

17. Documento denominado Escáner Previsional emitido y suscrito por AFP CAPITAL S.A. el 17 de mayo de 2019 en que da cuenta del monto de futura pensión mensual estimada que tendría el Sr. Jaime Rodrigo Reyes Medina.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

18. Certificado de cotización emitida y suscrita por AFP Capital S.A. del Sr. Jaime Rodrigo Reyes Medina entre julio de 1999 hasta mayo de 2018.

19. Certificado de remuneraciones imposables emitidas y suscritas por AFP Capital S.A., fechado 17 de mayo de 2019, que da cuenta de las remuneraciones imposables de Jaime Rodrigo Reyes Medina entre julio de 1999 hasta mayo de 2018.

20. Certificado sobre honorarios N° 3138 emitido por Universidad Santo Tomás años, fecha 01 de marzo de 2019, que da cuenta de los honorarios pagados a Jaime Reyes Medina.

21. Certificado sobre honorarios N° 3393 emitido por Universidad Santo Tomás años, fecha 21 de marzo de 2018, que da cuenta de los honorarios pagados a Jaime Reyes Medina.

22. Certificado sobre honorarios N° 3586 emitido por Universidad Santo Tomás años, fecha 13 de marzo de 2017, que da cuenta de los honorarios pagados a Jaime Reyes Medina.

23. Oficio de respuesta del Capitán de Puerto de Algarrobo Teniente 1° Felipe Rojas, que informó con fecha 09 de mayo de 2018 al Fiscal de Turno de la Fiscalía Local de San Antonio fallecimiento por inmersión playa el Tabito, sector Guayapolis, comuna de El Tabo.

24. Carátula de Informe de Fiscalización N° 2637, inspección N° 1301, región 13, año 2018, y



Fiscalización e Investigación de Accidente del Trabajo Informe de exposición.

25. Compraventa de fecha 26 de octubre de 2016, repertorio N° 9.990/2016 de la 32° Notaria de Santiago, en la que concurrieron como compradores Tamara Francisca Castro Aguirre y Jaime Rodrigo Reyes Medina.

26. Exhibición de video de noticiario central de Canal 13 de martes 08 de mayo de 2.019 que da cuenta de los hechos que determinaron la muerte del Sr. Jaime Reyes, video de duración de 00:03:57.

27. Exhibición de video de noticiario central de Canal 13 del funeral del Sr. Jaime Reyes, video de 00:02:55 de duración.

28. Exhibición de video de noticiario regional Girovisual Televisión de martes 08 de mayo de 2.019 que da cuenta de los hechos que determinaron la muerte del Sr. Jaime Reyes, duración de 00:03:21.

#### **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

1. Registro de asistencia de profesores y alumnas a la actividad denominada Jornadas Educativas desarrollada los días 07 y 08 de mayo de 2018.

2. Seguro de accidentes contratados para los profesores y alumnas para realizar la actividad del 7 y 8 de mayo de 2018.

3. Acta de entrega de elementos de protección personal y de seguridad para los trabajadores que fueron a la actividad del 7 y 8 de mayo de 2018.

Se tiene por cumplida parcialmente con la exhibición de los documentos N°1 y se dejará la resolución del apercibimiento solicitado para definitiva, respecto de los documentos faltantes.

**TESTIMONIAL:**

**Rubén Darío Ávila Sepúlveda**, quien previamente juramentado y legalmente examinado, declara, en síntesis, en los siguientes términos:

Señala ser primo de Ximena Ávila y conocer a Jaime Reyes, desde el inicio y posterior desarrollo de la relación, señala que tuvieron un hijo, que el accidente fue el año 2018 el martes 8 de mayo, señala que se desempeñaba como profesor y en ese contexto debió ir a la playa a la quinta región a actividades propias de su actividad en el Colegio Sara Blinder, expresa que era profesor de educación diferencial, sobre la actividad lo conoce por Ximena y la familia de Jaime y lo que vio en los medios públicos, consistía en dos días de un retiro, que consistía en actividades obligatorias de los cursos, señala que los hechos fueron en El Tabo, en actividades en varios días.

Señala que la actividad era con voluntarios scouts.

Señala que como médico lo atendió profesionalmente y que se encontraba en condiciones favorables de salud, sano, no tenía patologías con limitación de pronóstico de vida.

Sobre los hechos ocurridos en mayo era una actividad programada de forma tal de realizar actividades al aire libre con monitores y de esa manera se fue a la playa, sin tener las condiciones poniendo en riesgo la vida de ella. Sobre la causa de muerte señala que fue asfixia por inmersión. Señala que Jaime Sabía nadar que no tenía formación como salvavidas, que no fue un ingreso voluntario, que lo hizo con la intención de salvar a las niñas y en ese acto sufre los efectos del mar en invierno, fría. Que debió luchar contra las olas.

Que sobre la muerte por inmersión hay una etapa consciente, de lucha, entre 3 y 6 minutos, consiente, una fase inconsciente que llevan al colapso cardiorrespiratorio.

Sobre alguna actividad preventiva el día del accidente no había salvavidas, no había, señala que aquello se lo dicen los profesores que estuvieron ese día en el lugar, no había desfibrilador.

Sobre el tiempo que transcurrió, le relataron alrededor de 15 minutos.

#### **CONTRainterrogacion.**

Señala que conversó con dos profesores, que desconoce el nombre.

Sobre la asistencia del profesor a la actividad señala que era obligatoria, sobre las actividades de playa, señala que en el programa estaban como actividades de playa con título genérico, sin desglose específico.

Sobre las actividades señala "actividades de playa".

**Beatriz Cursach Palma**, 13.365.241-8, profesora de inglés, quien previamente juramentada y legalmente interrogada, declara, en síntesis, declara en los siguientes términos:

Señala haber conocido a Jaime en el Colegio Sara Blinder, describe el trabajo con sus estudiantes. Señala que las niñas solicitaron que Jaime las acompañara, señala que la actividad era el 8 de mayo en el sector de Las Cruces y el Tabo. Describe genéricamente las actividades del programa. Señala que los monitores de la actividad del último día quienes se excusaron el día anterior. Señala que hubo una desorganización, sobre la actividad estaba a cargo Cesar Morales, coordinador de primer ciclo y la directora de pastoral.

Sobre los hechos ocurridos el 8 de mayo no estaban las personas a cargo, solo profesor jefe con profesores ayudantes. De los representantes de dirección no estaban, cesar había ido a saldar una boleta y Cynthia estaba en la capilla, se quedó ordenando cosas.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Sobre salidas no académicas no había protocolo. Tampoco lo había sobre accidentes. Que no había elementos de seguridad, que no tenían elementos, que cada curso -no estaba escrito- se pedía que llevaran botiquín con paracetamol, parches. Sobre si la playa en que se hizo con salvavidas, señala que la actividad no contaba, por cuanto es una playa NO apta para el baño.

Sobre si el liceo solicitó autorizaciones a la autoridad marítima, responde negativamente. Señala que ella llamó a Rescate Marítimo porque no sabían el nombre de la playa para dar las indicaciones.

Señala que había asistido en ocasiones anteriores, que las condiciones era prácticamente la misma y que había gente a cargo de las actividades específicas, las que no estuvieron el año 2018.

Señala que estaba de espalda al mar grabando un video y terminando la actividad siente gritos de niñas que habían ingresado al mar, se acercan que había niñas que no podían salir, que había un profesor tratando de acercarlas a la orilla y Jaime decide ingresar para que puedan salir, señala que eran unas 5 niñas, otras tratando de ayudar.

Señala que Jaime permaneció en el agua 5 a 10 minutos.

Señala que dos salvavidas trataron de brindar los primeros auxilios. Señala que Cesar se demoró media hora y Cynthia demoró unos 20 minutos.



**CONTRAINTERROGADA RESPONDE LO SIGUIENTE:**

Señala que se hicieron reuniones de coordinación en que se establecía el programa, señala que se estableció que los responsables eran todos, profesores, acompañantes, directivos, a cargo de cada curso estaba a cargo el profesor jefe, que el profesor Jaime Reyes se le invitó por las alumnas, que se les señala que era obligación ir, que el día lunes no trabajaba, que el martes solo trabajaba medio día.

Sobre un protocolo para salidas pedagógicas, el que se le exhibe a la testigo, sobre el que trabajaba era el reglamento de convivencia escolar, señala que en el documento en página 79 existe un protocolo para salidas pedagógicas (que se le exhibe) respondiendo afirmativamente.

Sobre si existía un procedimiento para casos de emergencia, que se le exhibe, responde afirmativamente, que era lo que debían hacer al interior del colegio. Expone que en las reuniones no se daba espacio para tratar dichos puntos, pero eran otros puntos los que tocaban y las daban mayor profundidad.

Sobre las reuniones eran los consejos de profesores, señala que la actividad recreativa en la playa fue cancelada, que se le aceptó una actividad propuesta como reemplazo les hablo de grabar un video, buscando un espacio el profesor Cesar le dijo



que no había espacio para ello, y al saber la inasistencia de los monitores.

**Carolina Andrea Maulen**, 18.408.801-0, quien previamente juramentada y legalmente interrogada, declara en los siguientes términos:

Señala que conoció a Jaime Reyes como compañera de trabajo, señala que asistió a la actividad, a la que asistían personas antiguas, señala que Cesar Morales le pidió asistir como asistente de la profesora Beatriz Cursach, refiere que es una actividad pedagógica que se hace para los segundos medios en El Tabo asistiendo los profesores con apoyos, iban alrededor de 200 alumnos, que el martes 8 pasó el accidente de Jaime, tomaron desayuno, fueron a misa a actividad improvisada, que unos practicantes cancelaron y se les pidió que fueran a la playa, refiere que algunas niñas entran al mar, llega una ola que las arrastra, que trataron de hacer todo lo posible de llamar a bomberos, naval (sic), que las niñas se empiezan a ahogar el profesor Cossio entra, la profesora Tamara también, eran 3 profesoras tratando de apoyar, que luego llega Jaime y se lanza a rescatar a las niñas, se lanza trata de sacar, pasaron varios minutos se hunde Jaime, o visualiza hace una cadena, lo sacan entre varios, llega a la orilla. Empiezan a hacerle RCP, bota un poco de espuma, María José sigue practicándole RCP, llegan los paramédicos y les confirman de qué Jaime murió y debían sacar a las niñas. Señala que vio a Cynthia quien lloraba, que

llamaban al teléfono de Jaime vuelven a llamar que no tenía signos vitales, que llega el coordinador quedando en shock se van a las cabañas a cambiarles ropa algunas con hipotermia, tranquilizarlas y volver al colegio.

Señala que la profesora Cynthia y Cesar estaba en la actividad, este último andaba en una diligencia, Cynthia estaba ordenando y no había directivos en la playa.

Sobre si fueron instruidos o capacitados para cómo actuar en situación de playa, a ella no, antes de subirse al bus tampoco.

Que al estar en la playa se dio la instrucción de NO entrar al mar.

Que las niñas sabían que no debían ir con nada de más, ni traje de baño.

Sobre la zona en que se iba a realizar la actividad no había nada que delimitara el ingreso al mar, no había salvavidas, sobre comentarios anteriores de los compañeros refiere que era una linda actividad.

Señala que conoció al profesor Jaime dos meses, que le brindó apoyo.

Señala que no recibió instrucciones sobre trabajo seguro.

Sobre algunas alumnas señala que algunas alumnas tenían, que NO era previsible que fueran al mar.



Sobre los monitores eran 10 aproximadamente 180 alumnas, sobre la actividad cancelada desconoce en qué consistía.

CONTRAINTEROGACIÓN:

Sobre las reuniones de programación no participó por horarios, sobre el programa de la actividad llegó el papel con la planificación. Señala que se supo la noche anterior de la cancelación de la actividad y que se haría la actividad propuesta por Beatriz.

Señala que iban 5 profesores y 5 apoyos, 2 por curso.

**Patricio Castro Reyes**, 10.312.05-9, quien previamente juramentado y legalmente interrogado, declara, en síntesis, en los siguientes términos:

Señala que conoce a Jaime Reyes por ser su primo, que el padre de Jaime concurre a su casa que se comunica con Ximena va a su trabajo, deciden ir a la playa, que la visita la recibe alrededor de las 13 horas, que decide acercarse a Ximena, como no tenía información, le propone viajar a la costa pensando en un accidente de tránsito, en el transcurso del viaje, alrededor de las 15 lo llama su cónyuge que se enteró por la televisión que Jaime había fallecido, llegan al hospital de San Antonio, había llegado el hermano que el cuerpo había sido retirado del lugar. Llegan algunos directivos y le cuentan sobre el accidente, que logró sacar a 4 niñas y se había ahogado.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Señala que el señor Yévenes le manifiesta que Jaime le había comentado que quería ser cremado.

Luego se le señala que hay un apoderado que se hará cargo del servicio funerario, luego viene el periodo trágico y se le acerca Ximena y se le acerca la Sra. Sandra que le piden una reunión posterior. Señala que el colegio no se comprometió a pagar ningún tipo de indemnización.

#### **CONTRAINTERROGACION.**

Se le exhibe pago de los dineros por gastos funerarios. Señala que en la primera reunión no se habló de dinero, en la segunda se ofreció trabajar los días trabajados, luego una suma de 13 o 14 millones.

**QUINTO:** Que la parte demandada para acreditar los fundamentos de su defensa, incorporó al juicio los siguientes medios de prueba:

#### **DOCUMENTAL:**

1.- Contrato de Trabajo del docente Jaime Reyes Medina de fecha 1 de marzo de 2012, como profesor educación Diferencia para el Liceo Sara Blinder Dargoltz, debidamente firmado por las partes.

2.- Actualización de contrato del docente Jaime Reyes Medina de fecha 1 de marzo de 2017, y copia de Anexo Horario de trabajo para el año 2018, firmados por el docente.



3.- Liquidación de sueldo del docente Jaime Reyes Medina, correspondiente al mes de abril de 2018.

4.- Oficio Ordinario 11/18 enviado por el Rector del Liceo Sara Blinder al Jefe del Departamento Provincial de Educación, conforme artículo 6° de Resolución Exenta N° 3928 de 14 de diciembre de 2017.

5.- Reglamento Interno de Convivencia escolar del Liceo Sara Blinder D, que en su punto 47.21 pagina 79, contenía un Procedimiento para las salidas pedagógicas, anterior al accidente.

6.- Certificado Médico de Defunción y Estadística de Mortalidad Fetal, emitido por el Servicio Médico Legal con fecha 08 de mayo de 2018, y que da cuenta del fallecimiento del profesor Jaime Reyes, por causa inmediata: Fallecimiento por Sumersión, y causa originaria: Accidente Playa Mar.

7.- Certificado de defunción, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 09 de mayo de 2018, y que da cuenta del fallecimiento del profesor Jaime Reyes.

8.- Copia de acuerdo de pago gastos Funerales por muerte Trabajador, de fecha 17 de mayo de 2018, en el que consta que con esa fecha y conforme lo ordena el artículo 60 del Código del Trabajo, mi representada procedió a pagar con cargo a dicha liquidación completa, a la persona que la familia

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
del trabajador indicó, se había hecho cargo de los gastos funerarios, Sra. Verónica Loreto Aguirre Meza, prima del trabajador -según se nos dijo- la suma de \$1.053.812, por los gastos funerarios acreditados por ésta, con comprobante adjunto de cheque emitido al efecto a nombre de la persona citada.

9.- 2 Boletas electrónicas N°s 2654 y 300, ambas de fecha 10 de mayo de 2018, emitidas a nombre de doña Verónica Loreto Aguirre Meza, por el Cementerio Parque del recuerdo Ltda., la primera citada por la suma de \$945.729 y la segunda por \$108.083.

10.- Acuerdo de pago de finiquito por muerte del Trabajador, don Jaime Reyes, de fecha 20 de junio de 2018.

11.- Cadena de correos de fechas 20, 14 y 7 de junio entre don Julio Bascuñán y la Sra. Ximena Ávila Saavedra, madre del hijo del docente, en la que se le explica el alcance del pago y el documento que se le envía.

12.- Comprobante de emisión de cheque y copia del mismo, emitido a nombre de doña Ximena Ávila Saavedra, por la suma de \$909.841, que no fue recibido por la persona citada.

13.- Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Sociedad de Escuelas Católicas Santo Tomás de Aquino, actualizado al año 2017.



14.- Tres cartas de remisión de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, actualizado, la primera dirigida a la SEREMI DE SALUD; la segunda, dirigida a la INSPECCION PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO, y; la tercera, dirigida a la ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, todas con timbre de recepción de cada uno de dichos organismos de fecha 10 de noviembre de 2017.

15.- Documento que contiene Obligación de Informar Riesgos Laborales, y explicados en charla de 1 hora de duración de fecha 03 de marzo de 2018, con comprobante de recibo del mismo firmado por docente Jaime Reyes con fecha 20 de marzo de 2018, y con Registro Entrega de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Sociedad de Escuelas Católicas Santo Tomás de Aquino, y de sus Anexos I,II y III, y del Código de Ética, efectuada al docente don Jaime Reyes Medina, con fecha 20 de marzo de 2018.

16.- 2 hojas, la primera con Plan de Trabajo prevención de Riesgos 2017 y la segunda con Programa de Prevención de Riesgos 2018, con detalle de acciones a realizar y planificación de fechas para el año 2018 suscrita este último por el Prevencionista de Riesgos don Ángel Bernal.

17.- Plan de Trabajo de Prevención de Riesgos año 2018, elaborado por don Ángel Bernal Tapia con fecha 7 de enero de 2018.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

18.- Informe Técnico N°223879 emitido por don Jorge Eduardo Alarcón por asesoría especial de la ACHS a mi representada, para definir Plan de Prevención de Riesgos para la Organización.

19.- Copia de Visita de Organismo Administrador (ACHS) de fecha 6 de marzo de 2018, para efectuar Check List de mejora eventuales condiciones de acuerdo a lo necesario, adjuntando el mismo según observaciones en terreno, suscrito ambos por don Jorge Eduardo Alarcón.

20.- Certificado de Constitución de Comité Paritario de Higiene y Seguridad, de fecha 10 de abril de 2017.

21.- Copia de 3 Actas de reuniones realizadas por el Comité Paritario de Faena del Liceo Sara Blinder Dargoltz, con fechas 20 de marzo, 25 de abril y 13 de junio todos 2018, con los acuerdos adoptados y materias tratadas en ellas.

22.- Copia de Visita de Organismo Administrador (ACHS) de fecha 19 de junio de 2018, a casa matriz, posterior al accidente fatal ocurrido el 8 de mayo.

23.- Procedimiento de Salidas Pedagógicas y Jornadas Fuera del establecimiento que incluye Procedimiento para casos de emergencia, ambos conforme a lo sugerido por la ACHS, y de fecha 03 de julio de 2018, suscrito por el Prevencionista de Riesgos y la Directora Ejecutiva de la SECST.



24.- Copia de Contrato de Trabajo con descripción de cargo adjunto de fecha 06 de marzo de 2015 del prevencionista de riesgos a cargo del Departamento de Prevención de Riesgos de mi representada don Ángel Bernal Tapia, por jornada completa, con anexo de contrato de descripción de establecimientos educacionales de la SECST donde debe realizar sus labores y con copia de Inscripción del mencionado Prevencionista en el Registro de Expertos que lleva la SEREMI DE SALUD, de fecha 31 de octubre de 2012.

25.- Copia de investigación de accidente, elaborada por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, el 09 de mayo de 2018.

**TESTIMONIAL:**

**RICARDO YEVENES MORALES**, 3.737.744-9, quien previamente juramentado y legalmente interrogado declarar, en síntesis, en los siguientes términos:

Señala haber conocido al profesor Reyes hasta su fallecimiento, señala que el 8 de mayo estaba en reunión con apoderados en el colegio cuando la secretaria Sandra González les avisa de un accidente, trata de indagar, con información imprecisa, señala que un apoderado del retén Chiloé y el hizo averiguaciones a la tenencia del sector y confirmó el fallecimiento del profesor Reyes y derivadas a los hospitales de la zona.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Al recibir información convoca al Consejo de Profesores y se dirigen con Pedro Rojas y Edwin Navarrete al lugar de los hechos.

Señala que la jornada se prepara con un libreto con el programa a cada alumna, se comunica a los padres, se avisa a Dirección Provincial de Educación, normas de seguridad para que la actividad se realice bien, que el Colegio es financiado por una fundación, que en experiencias anteriores volvieron sin ningún incidente. Señala que en general asiste el primer día, les da la charla introductoria, petición de buena conducta, señala que había participado en 3 actividades entre ellas en las cruces, sobre un protocolo sobre salidas pedagógicas se menciona en el reglamento de convivencia escolar. Señala que los cursos están a cargo de los profesores jefes más un funcionario invitado, el Director de Convivencia y directora de Pastoral.

Para los padres se les solicita autorización para asistir, dada la época, se les solicita vestimenta gruesa, sobre si existió investigación sobre el accidente, señala que no estuvo en la jornada, que indagaron, que las niñas hicieron un trote y dos se metieron al agua, que esa playa no es apta para el baño y al ingresar tuvieron problemas para salir. Señala que las menores no fueron autorizadas, en la jornada anterior refiere que lo señala como comportamiento esperado. Sobre actividades relacionadas con la actividad expone que

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

para protección de los estudiantes y trabajadores habían tenido charlas al respecto con lo que la ACHS y mutuales, varias actividades, en que se les instruyó el cuidado de la voz, cuidado de la vida. Sobre las charlas expuso eran que de la ACHS y de la Fundación.

Sobre el encargado de Prevención es Ángelo Bernal. Señala que al llegar al lugar el capitán de puerto, Felipe Rojas, recibe a la familia, conoce a la Sra. de Jaime y los acompañó hasta que trajeron de regreso a Santiago, organizaron los funerales, realizan la eucaristía, ayuda a la ACHS a profesores del colegio.

Señala que hubo acompañamiento a las alumnas, la colocación de un monolito y lo tendiente a restablecer la normalidad en el colegio.

#### **CONTRAINTERROGACION.**

Sobre la posibilidad de contravención de las alumnas, señala que eran hechos que no habían sido pensados en su ocurrencia. Señala que en el colegio existe un 90 % de gratuidad, que hay muchas alumnas que probablemente nunca han ido a la playa.

Sobre las medidas de seguridad que se iban a adoptar el día de la actividad en la playa, actividades de información por muchos años, que todo queda absolutamente claro, sobre la actividad del 8 de mayo NO fue informada a la Armada, NO salvavidas, sobre si el director de convivencia

estaba en otra actividad y la directora de pastoral se había quedado cerrando la capilla, sobre la estructura jerárquica de los asistentes refiere que los recién citados dirigen.

Señala que al elaborar la actividad se informa de la actividad en general. Conoció de la actividad anterior, expone que concurrieron directores de pastoral y convivencia profesores y un grupo scout.

Sobre el programa de playa había un programa de canto en inglés, por cuanto los scouts no concurrirían.

Señala que no conocía a la familia de Jaime, nunca conoció a su familia, que los conoció en San Antonio y al saber del fallecimiento de Jaime le dio algunas informaciones. Sobre la ayuda psicológica a los familiares fue visitar a la familia para ver el tema humano, ofrecimientos de ayuda pero ayuda psicológica no se brindó. Señala que la ACHS los fiscalizó después del accidente, sobre las recomendaciones se trabajó en protocolos especiales, de la DT hubo observaciones que fueron subsanados por la institución.

**Cynthia Araya Padilla**, 11.652.617-4, quien previamente juramentada y legalmente examinada, declara, en síntesis, en los siguientes términos:

Señala que conoce las circunstancias en que falleció Jaime Reyes, en una actividad en la playa desde hace 9 años, jornadas educativas, una vez



aprobada la actividad, responsabilidad de los profesores jefes, señala que dos semanas antes los profesores se reúnen dan a conocer la dinámica, itinerario, informar a los apoderados, que el programa se vinculaba con resciliencia, llegar temprano salir al lugar, consideran control de 20 alumnas por profesor, se van al Tabo, la Granja, por ser lugar privado, una vez ahí se da el concepto, presentación, saludos, dinámicas, exposición del psicólogo, en esta oportunidad era Cristian Briones.

Describe los hechos previos al fallecimiento de Jaime Ávila, cuando ve a lo lejos ve a una bombero le pide antecedentes, viene Carolina Maulen con Carolina Melgarejo, señala que le tomó declaración ante la PDI, señala que no había autorización por la autoridad marítima.

Sobre la existencia de cursos de primeros auxilios, refiere la existencia de un curso de RCP. Sobre el cuidado de la actividad están a cargo del respectivo profesor jefe, señala que Jaime las acompañó por haber sido profesor jefe el año anterior.

**ANGELO BERNAL TAPIA**, 17.118.835-0, Ingeniero en Prevención de Riesgos, quien previamente juramentado y legalmente examinado, declara, en síntesis, en los siguientes términos:

Señala que la primera cuestión al asumir es crear el comité paritario actualizar antecedentes, modificar obligación de informar integro nuevos



puntos, tales como personal de cocina, medidas para salidas a terreno, que aquello ocurre y se comunica en marzo de 2018, se hizo charla a los trabajadores de la Fundación. Agrega salidas a terreno, identificando uno de los principales es no seguir los programas, no revisar las zonas previamente las zonas de seguridad al momento de llegar a la zona, señala que el plan contempla capacitaciones, uso y manejo de extintores.

**SOBRE LA EXCEPCIÓN DE LITIS PENDENCIA.**

**SEXTO:** Que la parte demandada ha planteado como primera defensa la Litis pendencia señalando que ante el Sexto Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol C-6095-2019, se sustancia causa entre las mismas partes en que solicita de condene a las partes a prestaciones derivadas de los mismos hechos materia del presente juicio.

**SEPTIMO:** Solicita el rechazo de la excepción manifestando que no concurre la triple identidad, reconoce la existencia de una demanda en sede civil del 26 de febrero de 2019, causa que a la fecha no se encuentra notificada a la contraria, que no se encuentra trabada la Litis, que en consecuencia no encontrándose trabada, además de existir legal de partes no existe respecto del objeto y causa pedida, pues aquella se refiere a responsabilidad civil extracontractual, a diferencia de la actual que se refiere a responsabilidad contractual respecto del trabajador, por la responsabilidad por accidente del



trabajo, respecto de la responsabilidad extracontractual se referirá a la causa civil. 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

**OCTAVO:** Que de los antecedentes que obran en autos, incorporados al juicio en la oportunidad procesal idónea, no permiten en ningún sentido acreditar la existencia de causa pendiente entre las mismas partes del juicio y que versen sobre idéntico objeto y causa de pedir, por lo que se rechazará la expresada excepción, según se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

**SOBRE EL FONDO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA.**

**NOVENO:** Que en lo presentes autos corresponde, en síntesis, pronunciarse acerca de los antecedentes relacionados con el accidente de trabajo del padre del menor demandante, don Jaime Reyes Medina, si la parte demandada puede ser estimada responsable del accidente por no haber adoptado las medidas de seguridad tendientes a impedir su ocurrencia, y de acreditarse alguna responsabilidad de la demandada si resulta jurídicamente procedente condenarla a la indemnizaciones por lucro cesante y/o daño moral.

**PONDERACIÓN SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LAS PARTES.**

**DECIMO:** Que los documentos acompañados por la actora y por la parte demandada consistentes en (3.) Contrato de trabajo entre Jaime Reyes Medina y la sociedad demandada, de 01 de marzo de 2012, y anexo de actualización de contrato de trabajo de 01 de

marzo de 2017, (7.) Liquidaciones de sueldo de los meses de noviembre y diciembre de 2017; y de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018 del Sr. Jaime Reyes Medina, (16.) Carta de recomendación de 04 de noviembre de 2017 de la Dirección Académica del Liceo Politécnico Sara Blinder, suscrita por Pedro Rojas Ravanal en favor de Jaime Reyes Medina, (18.) Certificado de cotización emitida y suscrita por AFP Capital S.A. del Sr. Jaime Rodrigo Reyes Medina entre julio de 1999 hasta mayo de 2018, (19.) Certificado de remuneraciones imponibles emitidas y suscritas por AFP Capital S.A., fechado 17 de mayo de 2019, que da cuenta de las remuneraciones imponibles de Jaime Rodrigo Reyes Medina entre julio de 1999 hasta mayo de 2018, (1.) Contrato de Trabajo del docente Jaime Reyes Medina de fecha 1 de marzo de 2012, como profesor educación Diferencia para el Liceo Sara Blinder Dargoltz, debidamente firmado por las partes, (2.) Actualización de contrato del docente Jaime Reyes Medina de fecha 1 de marzo de 2017, y copia de Anexo Horario de trabajo para el año 2018, firmados por el docente, (3.) Liquidación de sueldo del docente Jaime Reyes Medina, correspondiente al mes de abril de 2018, permiten tener suficientemente acreditado que a don Jaime Pérez Medina (q.e.p.d.) a la fecha de su fallecimiento el día 8 de mayo de 2018, lo unía un vínculo de naturaleza laboral con la parte demandante, cuyas funciones eran la de profesor del Liceo Sara Blinder ubicado en la ciudad de Santiago,

con remuneraciones consistentes en una suma de \$642.839 al mes previo a su fallecimiento.

**UNDECIMO:** Que entre las partes no existe divergencia relevante respecto de que alumnas de segundos medios del Liceo Sara Blinder de la comuna de Santiago asistirían a una actividad formativa externa, durante los días 7 y 8 de mayo de 2018, en el sector costero de la Comuna de El Tabo, sector Las Cruces, teniendo como lugar de pernoctación un recinto denominado Casa Presbiteriana, cercano a la Playa Guayápolis. En los mismos términos se ha formado convicción en cuanto a que dicha actividad se había realizado al menos durante, al menos 3 años previos, según declaró el testigo Yévenes -Director del Liceo Sara Blinder-, doña Beatriz Cursach -Profesora de Inglés del mismo establecimiento- y doña Carolina Maulen, siendo programadas actividades hasta las 23 horas del día 7 de mayo, contemplando el día 8 de mayo entre 09:45 y 13:00 una actividad denominada genéricamente "actividad playa". Sobre lo anterior se ha declarado por las testigos Cursach y Maulén, que habiendo tomado conocimiento de la imposibilidad de realizar actividades planificadas originalmente con un conjunto de scouts -o voluntarios universitario-, se determinó modificar dicha actividad al trabajo por parte de las alumnas en la filmación de un video de una canción en inglés por cada curso asistente. Sobre el referido cambio de planificación según lo que se leerá más adelante, se considera resulta

irrelevante en la decisión de la presente Litis, considerado que con o sin la asistencia del grupo de monitores originales, el programa primigenio considerada una actividad de al menos 3 horas en la playa sin contemplar medidas de seguridad.

**DUODÉCIMO:** Que se ha formado convicción, con el mérito del Oficio Ordinario 11/18 enviado por el Rector del Liceo Sara Blinder al Jefe del Departamento Provincial de Educación, conforme artículo 6° de Resolución Exenta N° 3928 de 14 de diciembre de 2017, de que para mencionada actividad la demandada remitió a la Secretaría Provincial de Educación la solicitud de autorización de la mencionada actividad acompañando las correspondientes autorizaciones de los apoderados de las alumnas asistentes, que de igual forma se estableció un cronograma de las dos jornadas, con las correspondientes actividades diarias, las que contemplaban durante el segundo día, por la mañana una actividad grupal, por curso, para que se representara una canción en Inglés, modificado que fue el programa original y que dicha actividad principiaba a las 09:45 hasta las 13:00 horas.

**DECIMO TERCERO:** Que con el mérito de la declaración prestada por los testigos Yévenes, Cursach, Maulen y Araya también se ha formado convicción que el día 8 de mayo de 2018 en circunstancias que aproximadamente 180 alumnas se encontraban dispersas en la playa Guayápolis de la comuna de El Tabo, todas alumnas del Liceo Sara

Blinder, alrededor de las 13 horas, un grupo de alumnas, entre 2 y 5 alumnas, al encontrarse en la orilla de la señalada playa, fueron arrastradas hacia el interior del mar, que durante esa época tenía un fuerte oleaje, produciéndose de manera inmediatamente el ingreso hacia el mar de, entre otras personas, del Profesor Cossio, Tamara Peña, Jose Miguel Martinovich y de don Jaime Reyes Medina, quienes pudieron rescatar a las alumnas que fueron arrastradas hacia el interior del mar, sin perjuicio de que como consecuencia de las labores de salvataje de las alumnas, luego de varios minutos, alrededor de 10, se advirtió que el profesor Jaime Reyes se encontraba flotando en el mar, para en maniobras posteriores fuere orillado y sujeto de maniobras de reanimación cardio-pulmonar, siendo luego constatada su muerte, por sumersión, según dan cuenta certificados de defunción de don Jaime Reyes Medina, fallecimiento que se produjo como consecuencia directa de su heroica, y desde luego voluntaria actuación, tendiente a salvar la vida de las alumnas que se encontraban bajo su supervisión directa o indirecta el día 8 de mayo de 2018.

**DECIMO CUARTO:** Que del examen del documento de fecha 3 de marzo de 2018, firmado por parte del profesor Jaime Reyes Medina, se cumplió, en lo formal, con el derecho a informar acerca de los riesgos existente en sus actividades laborales, entre las cuales se consignaba, como riesgos

generales de todos los trabajadores de la demanda, los siguientes:

“No seguir **procedimiento de salida a terreno**, realizar acciones no contempladas en el programa de la actividad y sin aviso, descuidos y faltas de autocuidado, **no realizar revisión previa de las condiciones en terreno**” entre otras impertinentes a la presente Litis, consignándose con absoluta, y lamentable, certeza, como posibles consecuencias la “sumersión y asfixia”.

**DECIMO QUINTO:** Que con los documentos acompañados por la demandada consistentes en programa de actividades de los segundos medios del Liceo Sara Blinder, oficio remitirá a la Dirección Provincial comunicando la actividad de los días 7 y 8 de mayo, declaración de los testigos Araya, Yévenes, Cursach y Maulén, informe de investigación de accidente de 9 de mayo de 2018 e informe de Fiscalización de la Inspección del Trabajo, permiten tener por acreditado suficientemente que el día 8 de mayo de 2018 el profesor Jaime Reyes desempeñaba labores propias del vínculo laboral que lo unía con la parte demandada, por cuanto era parte del grupo de docentes y otros profesionales que se encontraban a cargo de aproximadamente 180 alumnas de la demandada, y que en consecuencia su fallecimiento se produce en el ejercicio de su trabajo, como lo reafirma la documental consistente en Informe de causas y medidas correctivas accidente laboral fatal y anexos de la Asociación Chilena de Seguridad y que

en consecuencia el accidente sufrido por don Jaime Reyes Medina es de naturaleza laboral por verificarse en el cumplimiento de una salida a terreno en funciones propias de la docencia y formación de alumnas de segundo medio del Liceo Sara Blinder.

**DECIMO QUINTO:** Que, por parte de la demandada se han aportado numerosos documentos relacionados con lo que estima el cumplimiento del deber de seguridad que le asistía el 8 de mayo de 2018, contemplado en el artículo 184 del Código del Trabajo, en que se consignan asuntos sobre medidas de seguridad de profesores, personal de cocina, personal de aseo, todos que apuntan a las funciones que manera habitual desempeñan aquellos trabajadores, centrándolo con preferencia en actividades al interior del liceo, en el caso de los docentes, o en el trayecto desde su domicilio al lugar de trabajo, y en dicho sentido dan cuenta las actividades desplegadas por el comité paritario de Higiene y Seguridad, que se vinculan en lo medular con cuestiones de seguridad en situaciones de emergencia al interior del aula o del colegio, sobre el correspondiente manejo de la voz, autocuidado en general, cuidados relacionadas con aspectos que en ningún caso se vinculan con actividades extracurriculares fuera de los márgenes del Liceo, sin perjuicio de lo señalado en el considerando décimo cuarto en cuanto a refiere al deber de no seguir el procedimiento de salida a terreno. Lo

anterior da cuenta que, pese a que al menos durante 4 años, sin perjuicio de antecedentes que señalan que se hacían desde el año 2012, la parte demandada había desarrollado actividades oficiales, formativas, fuera del liceo Sara Blinder, y no obstante ello no desarrollo un protocolo o cuerpo normativo tendiente a prevenir, PREVENIR, condiciones inseguras desde el punto de vista laboral.

**DECIMO SEXTO:** Que del examen de los documentos consistentes en (15.) Documento que contiene Obligación de Informar Riesgos Laborales, y explicados en charla de 1 hora de duración de fecha 03 de marzo de 2018, con comprobante de recibo del mismo firmado por docente Jaime Reyes con fecha 20 de marzo de 2018, y con Registro Entrega de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Sociedad de Escuelas Católicas Santo Tomás de Aquino, y de sus Anexos I,II y III, y del Código de Ética, efectuada al docente don Jaime Reyes Medina, con fecha 20 de marzo de 2018, (16.) 2 hojas, la primera con Plan de Trabajo prevención de Riesgos 2017 y la segunda con Programa de Prevención de Riesgos 2018, con detalle de acciones a realizar y planificación de fechas para el año 2018 suscrita este último por el Prevencionista de Riesgos don Ángelo Bernal, (17.) Plan de Trabajo de Prevención de Riesgos año 2018, elaborado por don Ángelo Bernal Tapia con fecha 7 de enero de 2018, (18.) Informe Técnico N°223879 emitido por don Jorge Eduardo



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Alarcón por asesoría especial de la ACHS a la demandada, para definir Plan de Prevención de Riesgos para la Organización, (19.) Copia de Visita de Organismo Administrador (ACHS) de fecha 6 de marzo de 2018, para efectuar Check List de mejora eventuales condiciones de acuerdo a lo necesario, adjuntando el mismo según observaciones en terreno, suscrito ambos por don Jorge Eduardo Alarcón, (20.) Certificado de Constitución de Comité Paritario de Higiene y Seguridad, de fecha 10 de abril de 2017, (21.) Copia de 3 Actas de reuniones realizadas por el Comité Paritario de Faena del Liceo Sara Blinder Dargoltz, con fechas 20 de marzo, 25 de abril y 13 de junio todos 2018, con los acuerdos adoptados y materias tratadas en ellas, (22.) Copia de Visita de Organismo Administrador (ACHS) de fecha 19 de junio de 2018, a casa matriz, posterior al accidente fatal ocurrido el 8 de mayo, (23.) Procedimiento de Salidas Pedagógicas y Jornadas Fuera del establecimiento que incluye Procedimiento para casos de emergencia, ambos conforme a lo sugerido por la ACHS, y de fecha 03 de julio de 2018, suscrito por el Prevencionista de Riesgos y la Directora Ejecutiva de la SECST, constituyen antecedentes que no pueden estimarse en ningún sentido como cumplimiento de la obligación de seguridad del trabajador don Jaime Reyes Medina respecto de la actividad realizada en terreno los días 7 y 8 de mayo de 2018, pues contienen antecedentes sobre medidas de seguridad generales, inespecíficas, en aula o al interior de la unidad educativa y respecto de los de

fecha posterior, nada contribuyeron a evitar el accidente laboral sublite.

**CONSIDERACIONES SOBRE LAS CONDICIONES VERIFICADAS EL DÍA 7 Y 8 DE MAYO DE 2018 CON OCASIÓN DEL VIAJE EN QUE SE PRODUCE LA MUERTE DEL PROFESOR REYES MEDINA.**

**DECIMO SEXTO:** Que no ha sido un elemento respecto del que discrepen las partes, que en forma previa al viaje de las alumnas de segundo medio al liceo Sara Blinder se consideraba, o debía ser considerada, la circunstancias de constituir un viaje con alrededor de 180 menores de edad, adolescentes, a un lugar cercano a la ubicación de una playa que según se refiere, habrían concurrido en años anteriores, y que inequívocamente contemplaba una actividad en la playa, resultando irrelevante que aquella haya mutado desde una actividad con scouts o voluntarios universitarios a una en la elaboración de un video de una canción en inglés, desde que, en cualquier caso, siempre supuso la cercanía con el mar adyacente a dicha playa, que según se explica y lo declarado por los testigos Cursach, Araya y Maulén, e informe del Capitán de Puerto de Algarrobo, teniente 1° Felipe Rojas, no es apta para el baño, resultando de una consecuencia necesaria a una actividad masiva que represente algún riesgo, potencial o cierto, mayor o insignificante, el establecimiento y comunicación de ciertas reglas o procedimientos, dirigidas por una parte a las participantes de dicha actividad, y

desde luego a quienes la dirigen, las primeras desde un óptimo de organización escolar y las segundas desde el punto de vista de las normas legales que reglan la seguridad de los trabajadores.

**DECIMO SEPTIMO:** Que se ha formado convicción que la parte demandada, en forma anterior al 8 de mayo, avizoró el potencial riesgo que pudieran representar para sus trabajadores las salidas a terreno, incluso siendo certero en cuanto a la existencia de, entre otros, el riesgo de sumersión o asfixia, haciendo alusión expresa a la necesidad de examinar riesgos presentes en dichas salidas, esfuerzo que sin perjuicio quedó trunco o incompleto en tanto no se ha acreditado que se diera el necesario y relevante paso siguiente, que lo constituía la elaboración de un procedimiento, o protocolo, de salidas a terreno que considerara las diversas modalidades de salida, con mayores o menores exigencias dependiendo del nivel y tipo de riesgo para sus trabajadores, omisión que pudo contribuir indirectamente en el curso de los acontecimientos del 8 de mayo en la Playa Guayápolis.

**DECIMO OCTAVO:** Que según se ha referido recién, por parte de la demandada nada se probó sobre que al momento de ocurrencia del fatal accidente de don Jaime Reyes Medina hubiera establecido mecanismos objetivos e idóneos para prevenir la ocurrencia de accidentes, no solo de alumnas, sino también de sus trabajadores, que sin ser taxativos, en el caso de salidas a cercanías de cursos de agua u otros

elementos o circunstancias -en ciertos casos- peligrosas, el establecimiento normas o procedimientos para prevenir todo tipo de accidentes. Desde luego, lo anterior dentro de exigencias razonables, posibles y no necesariamente dispendiosas, que en el caso subiudice pudieron consistir en una señalización o noticia inequívoca sobre el riesgo de las olas del mar en determinada playa, piscina, lago, u otro lugar, la delimitación -acotada- de un margen de ubicación de las alumnas, el cercamiento o prohibición absoluta de ingreso respecto de ciertas áreas, la vigilancia por parte de ciertos encargados o de alumnas que impidieran la exposición a riesgos por parte de alumno, profesores, y en general de todo asistente, en todas asegurando responsables de ejecutar y controlar, sin llegar necesariamente a extremos como contar con salvavidas para una actividad en una playa con prohibición de baño, ni vigilancia con personal de la armada o la asistencia de profesores más o menos expertos en nado, rescate o primeros auxilios avanzados, pero sí que dieran cuenta del cumplimiento de específicas, razonables y verificables medidas para evitar accidentes del trabajo o de la escuela -aclarando que para los efectos del presente juicio resulta sólo relevante aquello-.

**DECIMO NOVENO:** Que sobre las medidas incompletas, truncas o derechamente inexistentes destinadas a la protección permanente de sus



trabajadores, se reafirman en tanto con posterioridad al 8 de mayo fueron complementadas o dictadas las correspondientes normas de seguridad internas, sobre las que no se abundará en razonamientos sobre su idoneidad o suficiencia, pero que si contribuyen a advertir las omisiones de la demandada en materias de seguridad laboral en forma previa al 8 de mayo de 2018.

**VIGÉSIMO:** Que no solo no se ha incorporado prueba idónea de la demandada sobre normas internas suficientes que se vincularan con precisas medidas de seguridad previas al 8 de mayo de 2018, sino que aun no existiendo normas precisas sobre seguridad en una actividad contigua a la playa, dicha actividad no contó con la presencia de quienes en la oportunidad se constituían en responsables en general de la actividad estudiantil y nada se ha dicho ni probado sobre que se delegara dicha labor en alguna otra personas que no fueran don Cesar Morales y doña Cynthia Araya, por lo que aún en la ausencia de normas de seguridad expresas, tampoco pudieron ser siquiera **improvisadas** por alguna otra persona a cargo la mañana del 8 de mayo de 2018, entre las 09:45 y las 13:00 horas en la "actividad playa".

**SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ORDENADAS POR LA LEY O LA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.**



**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que según prescribe el inciso 1° del artículo 5° de la Ley N° 16744, se entiende por accidente del trabajo: "Toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte ". Al respecto la doctrina ha complementado aquello señalando que los accidentes a causa o con ocasión del trabajo, deben tener su origen inmediato y directo en el trabajo mismo, en términos tales que se enmarquen en las labores que desempeña el trabajador, en el lugar y en las horas que deben ser ejecutadas, y que en aquellos casos acaecidos "con ocasión del trabajo", cuestión de la que no existe controversia, y ha sido además probada en juicio, en tanto la actividad de Reyes Medina se encuadraba en actividades extracurriculares desplegadas respecto de todas las alumnas desde hace varios años y en distintos lugares (fuera del Liceo Sara Blinder).

Asimismo la legislación laboral y de seguridad social contempla una serie de normas referidas al deber del empleador en relación a la seguridad de sus trabajadores, por lo que en su calidad de empleador, el demandado estaba y está obligado a velar por la protección de la vida y la salud de sus trabajadores, como responsabilidad suya, a través del artículo 184, inciso 1° del Código del Trabajo, así como el Libro II, que dispone "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger **eficazmente** la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas



de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir Accidentes y enfermedades profesionales". Por ende, el empleador es un deudor de seguridad de sus trabajadores, en efecto, no una responsabilidad objetiva como correctamente afirmó la demandada en su contestación -razonamiento compartido por este Juez-, sino que mediante el razonamiento sobre su comportamiento más o menos diligente para evitar su ocurrencia.

La obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones concretas del deber de protección del empleador; su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio jurídico, pues ella mira a la prevención de los riesgos profesionales, lo que le importa a sus trabajadores, a sus familias y a la sociedad toda, tanto para proteger la vida y la salud de los trabajadores, como por razones éticas y sociales e incluso económicas relacionadas con la adecuada marcha o funcionamiento de la economía.

La regulación del incumplimiento de las condiciones de seguridad no queda entregada entonces a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún a la mera decisión del empleador. Ella comprende en general una serie de normas jurídicas necesarias, cuyo contenido, forma y extensión de normas de derecho se encuentran regulados mediante



normas de orden público, sin perjuicio de normativas adicionales decididas o convenidas con el empleador. Por ello, si se advierte el tenor gramatical del artículo 184, del Código del Trabajo, es posible advertir que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. La palabra "eficazmente", empleada en la disposición legal citada, apunta a un efecto de resultado, el que sin duda se encuentra también presente; pero fundamentalmente debe considerarse referida a la magnitud de responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a sus obligaciones de prevención y seguridad, en relación con lo cual debe inferir una suma de exigencias del legislador.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** En relación con la obligación de prevención y seguridad que pesa sobre el empleador, aluden a ella los artículos 66, 67 y 68 de la Ley N° 16.744, cuyo reglamento de estos artículos fue aprobado por el Decreto Supremo N° 40, de 1960, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, conocido como el Reglamento de Prevención de Riesgos. Es por ello, que resulta indudable que existen normativas en prevención de riesgos precisas que el empleador demandado ha incumplido, como asimismo normas sobre una adecuada y optima capacitación e información de los riesgos a los trabajadores, que también ha vulnerado, estimando aquellas no han sido explicitadas suficientemente a algunos de los trabajadores de la parte demandada,



ni tampoco de manera completa y suficiente respecto del trabajador Jaime Reyes -aclarado que sin perjuicio que no estaba ni puede estar entre las funciones de un profesor salvar la vida de sus alumnos en miedo de un bravo mar- la empleadora no generó en forma previa al accidente las normas de seguridad que pudieron evitar el riesgo al que se vio expuesto el trabajador de la demandada, consistente en el impulso vital de expresar la solidaridad humana en el intento de salvar la vida del prójimo, aún a riesgo de exponer, y perder en el intento como en este infausto caso, la suya. Que sin ahondar en análisis del heroico gesto del profesor Reyes Medina, en el cumplimiento de normas de seguridad inexistentes al momento del accidente, bien pudieron producirse diversas condiciones en el lugar del transitorio lugar de trabajo de don Jaime Reyes, y estas condiciones pudieron ser "no contar con un salvavidas", "no contar con la autorización de la autoridad marítima" -improcedente legalmente y ajena a los fines propios de la Armada- pero respecto de condiciones de seguridad razonables y proporcionales, más bien podrían referirse a haber contado con reglas y condiciones cumplidas, que explicitadas en algún procedimiento o protocolo significaran la eliminación de todo riesgo de sus trabajadores (e indirectamente de las alumnas) **o al menos su disminución**, solo al caso fortuito o fuerza mayor, y no quedar a merced de la torpeza o irresponsabilidad juvenil de quienes se expusieron

al ir y venir violento de las olas otoñales del litoral central chileno.

**VIGESIMO TERCERO:** Por consiguiente, y siendo la obligación de protección estatuida en el inciso 1° del artículo 184 de Código del Trabajo, de la naturaleza del contrato, la que además emana de la ley, obliga al empleador, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, a propósito de las obligaciones contractuales, los contratos obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino que a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, a que por la ley o a la costumbre pertenecen a ella.

Es así como el contrato de trabajo impone obligaciones y crea derechos que nacen de la voluntad de las partes y también emanan de la ley. Aún más, el Código de Trabajo establece la irrenunciabilidad de tales derechos, circunstancia que confirma que deben entenderse incorporadas a los contratos las leyes laborales; de lo contrario, habría que transcribir el código en cada contrato, lo que resulta absurdo, por decir lo menos.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Por otro lado, para determinar los grados de culpa, el artículo 1547 del Código Civil hace una clasificación tripartita de los contratos, según el beneficio que reportan a las partes. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los

contratos que se hacen en beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los casos en que el deudor es el único que reporta beneficios. La citada clasificación tripartita de los contratos, según el beneficio que reportan a las partes es por cierto extensiva al contrato de trabajo, esto es, al intercambio de remuneración por servicio.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que el contrato de trabajo, además del aludido contenido patrimonial, tiene un importante contenido personal, en el que destacan básicamente el deber general y de protección del empleador y los de lealtad y fidelidad que pesan sobre los trabajadores. Por cierto, el deber general de protección del empleador corresponde el deber de seguridad que encierra una problemática adicional, toda vez que los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino que es la propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador, siendo tan palpable aquello que según se ha citado previamente la propia demandada cita como riesgo en las salidas a terreno la sumersión y la asfixia. Atendido lo anterior, y dada la circunstancia que la Ley N°16.744, especialmente su artículo 69 no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador, la Excm. Corte Suprema en forma reiterada ha estimado necesario concluir que este es el propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada

diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

Esta conclusión, a su vez, guarda consonancia con la interacción amplia de cómo debe interpretarse y aplicarse la norma varias veces citada, contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que fluye de su texto, de su sentido y de su finalidad. Acorde con los principios generales del derecho del trabajo y al imperativo social, específicamente su inciso 1°, debe interpretarse en sentido amplio, vale decir, que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, y en este caso concreto, no adoptó, o no acreditó, NINGUNA.

**VIGESIMO SEXTO:** Que según se ha razonado precedentemente, y se formó convicción en este sentenciador, el empleador no tomó medidas eficaces de protección, porque el accidente sufrido por su representado ocurrió por la creación -no única ni nueva- de condiciones inseguras relacionadas con el acceso de jóvenes a una playa violenta, y aún "intuyendo"(sic) la necesidad de un procedimiento o protocolo de salidas a terreno, no las dicta ni estatuye, tampoco consta que se hubiera, por vía ejemplar, realizado una revisión de terreno o alguna instrucción previa sobre las condiciones de seguridad, alguna medida específica, o en último término una supervisión o control por parte de algún representante del empleador.

**VIGÉSIMO SEPTIMO:** Que según se ha anticipado, la obligación de seguridad analizada, hace responsable a su empleador en sede contractual, cuando por su culpa levisima no ha dado cumplimiento al elemental y principalísimo deber de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, lo cual ha sucedido en el caso sublite con el accidente laboral de que ha sido víctima el señor Jaime Reyes Medina y puede estimarse que la fundación demandada no ha obrado como obraría un hombre juicioso en el ejercicio de sus negocios quien no despliega medidas objetivas de seguridad en terreno, con distinción de la especificidad de la salida, pues la Fundación ya en marzo de 2018 conoce y enuncia el riesgo, se lo notifica a sus trabajadores y no obstante ello, no da el paso siguiente, necesario, vital de esclarecer **cuales son las medidas para un trabajo seguro en terreno**, cual es el **procedimiento de salida a terreno**, de manera que no quedara al azar del ingenio de algún trabajador o directivo del colegio o de un tercero haber "inventado" normas o medidas de seguridad tales como delimitar con cuerdas, conos, papeles, bandera, ubicar celadores que impidieran el paso de toda alumna a las cercanías del agua, evaluar condiciones de velocidad del viento, nivel o condición de la mareas y rompientes, cercanía de personal de rescate, etc. Que pudiera haberse estimado, improvisadamente incluso, idónea para fines de seguridad de las alumnas y desde luego sus trabajadores.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que reiterando lo ya razonado, del claro tenor del inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo recién transcrito, cabe inferir que el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes destinadas a proteger la vida y salud de aquéllos. Efectivamente, el citado precepto establece el deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cabal e íntegro cumplimiento de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes de una convención y, evidentemente, constituye un principio que se encuentra incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes, sino que comprende una serie de pautas cuyo contenido, forma y extensión se encuentran reguladas mediante las normas de orden público.

El artículo 184 del Código del Trabajo, que establece el principio rector en materia de obligaciones de seguridad del empleador, en concordancia con el artículo 68 de la Ley N° 16.744, pone de carga del empleador acreditar **que ha cumplido con este deber legal de cuidado si el accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control** -completo o incompleto, eficiente o ineficiente control-,



debiendo en principio presumirse su culpa por el hecho propio, correspondiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo, en el caso sub lite, a la Fundación demandada en su calidad de empleadora. En otras palabras, si se verifica un accidente del trabajo se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador y que se califica como de resultado.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, en síntesis y como corolario de lo razonado en los considerandos precedentes, determinada la forma de ocurrencia del accidente, cabe referirse a la imputabilidad de la responsabilidad del mismo a la demandada, y en especial si se dio cumplimiento a las obligaciones que emanan del artículo 184 del Código del Trabajo. Respecto a la causa inmediata del accidente, se reproduce lo referido en los considerandos precedentes respecto a la dinámica de los hechos y a la inexistencia de un procedimiento de seguridad en salidas a terreno, en el que quedara establecido que el riesgo avizorado en la comunicación de los riesgos del trabajadores no se queda en su mera enunciación. Que es necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil la obligación de seguridad de cargo del empleador es parte integrante de los contratos de trabajo, por lo que su infracción determina su responsabilidad de

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

carácter contractual; y atendida tal naturaleza jurídica resulta plenamente aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 1547 del mismo cuerpo legal, presumiéndose, como se dijo el incumplimiento de la obligación, por lo que el actor que alega su ocurrencia sólo debe probar la existencia de la misma, debiendo el empleador probar que dispuso las medidas de seguridad adecuadas para sus trabajadores, actuando con la diligencia y cuidado necesarios para tal finalidad, estimándose que para el demandado tal grado de diligencia y cuidado es el propio de la culpa levisima; es decir hasta por "la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes"; atendida la finalidad de las obligaciones de seguridad que pesan sobre su parte, que no es otra que proteger la vida, salud e integridad del trabajador, normas que incluso se encuentran recogidas a nivel Constitucional en el artículo 19 N°1 de la norma indicada. De tal línea de razonamiento fluye que al ocurrir un accidente laboral es el empleador quien es el obligado a acreditar las medidas necesarias de seguridad adoptadas, y la eficacia de las mismas para precaver las situaciones de riesgo que se puedan desarrollar, lo que en la especie fue incapaz de probar en el caso subiudice, atendido que la prueba aportada por su parte para tales efectos no tuvo la aptitud para establecer que se hubiese desarrollado un procedimiento de trabajo seguro en salidas a terreno, que el padre del menor demandante, o



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

incluso cualquiera de los trabajadores asistentes a cualquier actividad formativa en salidas a terreno contara con reglas o normas para un trabajo seguro. Que, como conclusión, al mérito de lo razonado precedentemente, se ha establecido que la responsabilidad del accidente de trabajo cuya dinámica se describió resulta imputable al empleador, por infracción al artículo 184 del Código del Trabajo, al haber incumplido su obligación de tomar todas las medidas necesarias y eficaces para proteger la vida y salud de los trabajadores a su cargo.

Que debe agregarse a lo anterior que no serán oídas las alegaciones de que la existencia de medidas de seguridad eficiente no habrían impedido, por vía ejemplar, que alguna alumna desobedeciera las instrucciones dadas el día anterior, por cuanto, precisamente el establecimiento de reglas claras, conocidas, de meridiana calidad, no constituyen garantía absoluta de conductas de riesgo, pero si permiten atenuar o disminuir aquellas, lo que se reafirma frente a una actividad con algún tipo de riesgo que la propia contestación refiere que se desarrollaba en lugares ajenos al aula desde el año 2012.

**RAZONAMIENTOS            SOBRE            LAS            INDEMNIZACIONES  
PRETENDIDAS .**

**SOBRE EL LUCRO CESANTE .**



**TRIGESIMO:** Que el lucro cesante puede ser estimado como "la ganancia frustrada o lo que deja de ganar el ofendido a causa del hecho ilícito", y en efecto, del análisis de la literatura especializada en materia de Responsabilidad Civil, se señala que el daño, sea contractual o extracontractual, debe ser cierto (Alessandri, Rodríguez, Diez), máxime que las normas que regulan la materia se valen de las expresiones "inferido", "causado", "sufrido". En el mismo sentido el profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile don Enrique Barros, en cuanto señala que la certidumbre hace referencia a la materialidad del daño, a su realidad, agregando que lo anterior sólo puede resultar de su prueba. Esta certidumbre, como requisito generalizador del daño en la responsabilidad civil, se acentúa en materia de Lucro Cesante y se ha sostenido que es difícil de establecer, por su carácter esencialmente eventual, que lo transforma en un principio jurídico lleno de vaguedades e incertidumbres, a decir del profesor de la Universidad de Concepción don René Ramos. Refiere el precitado autor que en el caso de accidentes laborales, no es posible determinar que el accidentado hubiese seguido ganando lo que ganaba (o percibía como remuneración) desde el momento del accidente hasta su jubilación, y señala que sería esto ubicar al suceder fáctico en la mera probabilidad, en este mismo sentido, el profesor de la Universidad de Concepción, y músico, don José Luis Diez Schwerter, en su obra "El Daño

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
Extracontractual”, cita un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago de 1989 que señaló “para que un daño sea indemnizado se requiere que sea cierto, es decir no sólo debe ser eventual o hipotético, ni consistir en suposiciones no probadas ni en posibilidades abstractas, sino que es necesario demostrar su realidad concreta”.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que para los efectos de precisar las afirmaciones del tradicional sistema de análisis del lucro cesante, debe también considerarse lo razonado por la excelentísima Corte Suprema en el sentido de “Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 1.556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el lucro cesante cuando no se ha cumplido con la obligación, como sucede en la especie con la responsabilidad contractual del empleador. El lucro cesante es la pérdida de ingresos que se sigue del daño corporal y “el objeto de la reparación es la expectativa objetiva de ingresos futuros que la persona lesionada tenía al momento del accidente y la indemnización debe comprender los ingresos netos que la víctima deja de percibir y su determinación se efectúa en concreto, atendiendo a las calidades de la víctima (incluidas su edad y su estado de salud). Así y todo, esta determinación supone asumir lo que habría de ocurrir en el futuro de no haber ocurrido el accidente, lo que exige una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos” (Barros, ob. citada, página 277) (...). De diversos



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

antecedentes ... se trata de una lesión grave que determina compromiso funcional muy importante e impedimento para ejercer su profesión de conductor de camiones, produciendo un menoscabo laboral permanente, estimado en un 67% (sesenta y siete por ciento) debido a que no hay posibilidad de reparar el miembro amputado (...) De la remuneración que percibía al momento del accidente, su edad y la incapacidad laboral proyectada por el perito ... corresponde estimar una merma mensual en los ingresos del actor ...la que multiplicada por un periodo razonable de veinte años de expectativas de desarrollo de la actividad de conductor profesional que ejecutaba a esa época y que no podrá realizar nunca más, da un total de ...) suma por la que se acogerá la demanda por este rubro", cita que se realiza compartiendo el criterio adoptado por nuestro excelentísimo Tribunal que transita desde la certidumbre a la expectativa razonable, la que articula en base a asumir lo que habría de ocurrir en el futuro de no haber ocurrido el accidente, sustentando ello en una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos, valiéndose en su ratio decidendi, en la más actual y autorizada doctrina sobre la materia, pero si, estimando que en los presentes autos no concurre la expectativa razonable ni la mirada objetiva que permita acceder a los montos demandados por concepto de lucro cesante, toda vez que una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos impide acceder a un lucro cesante vago o indeterminado sin

pruebas que den cuenta de antecedentes probatorios que pudieran llevar a concluir "algún curso ordinario de los acontecimientos" e impidan a este sentenciador explicar una eventual indemnización por razonamientos meramente hipotéticos, lo que permite ad initium cuestionar la naturaleza jurídica de lo demandado, pero especialmente la circunstancia fáctica pero también jurídica de que en condiciones normales, y considerado el sistema de "estabilidad del empleo" del ordenamiento laboral chileno, nada impide el término de la relación laboral con la utilización de una causal típica de necesidades de la empresa y aun exponiéndose a la improcedencia de la causal y su exiguo recargo, de modo que el despido de cualquier trabajador chileno, cuesta al empleador el monto de remuneración multiplicado por años de servicios, eventualmente una remuneración por falta de aviso previo y un hipotético incremento del 30%, situación que no escapa al razonamiento para aproximarse a la certidumbre de la tradicional doctrina sobre procedencia del lucro cesante, y en la presente Litis, también para desestimarla aún a la luz de la expectativa razonable de la más nueva doctrina.

**TRIGESIMO PRIMERO:** Conforme lo razonado previamente, sea desde la doctrina tradicional de la certeza del daño hacia la doctrina de la razonable probabilidad desde el curso ordinario de los acontecimientos, debe relevarse que imponen a quien pretenda la obtención de la indemnización del lucro

cesante, de un esfuerzo probatorio significativo, conducente e idóneo, que lleven a formar convicción a la luz de cualquiera sea la doctrina que adscriba, destacando la ausencia de prueba de la demandante que permita formar convicción en este sentenciador acerca de la expectativa razonable de empleabilidad del demandante, pues no se han acompañado antecedentes relacionados, por vía ejemplar, con la empleabilidad de profesores, estudios sobre porcentaje de renovación de personal en el "mercado" docente, antecedentes sobre remuneraciones promedio en la actividad desempeñada por Educadores Diferenciales u otros antecedentes para acceder a tan cuantiosa indemnización solicitada, amén de que nada se explica en cuanto a la procedencia de una indemnización que no considera factores tan relevantes como la deflación o el costo de producir la renta.

**TRIGESIMO SEGUNDO:** Que para clarificar el concepto de curso normal de los acontecimientos, y admitiendo el dinamismo habitual de las actividades productivas en el que acaece el incumplimiento de un contrato o el suceso que provoca el daño, la expresión sintetiza el planteamiento de que: "para determinar el lucro cesante, en naturaleza y monto, ha de asumirse que persistirán en el tiempo las características de la persona, cosa o unidad productiva dañada y el entorno en que se ha celebrado el contrato o se ha cometido el hecho dañino. En otros términos, debe asumirse que las



circunstancias (debidamente establecidas) en que se inserta el contrato, que por su naturaleza se desenvuelven en el tiempo produciendo sus efectos, se mantendrán en el futuro. Y, entonces, han de ser razonablemente proyectadas al futuro más o menos próximo, para detectar así las características y la magnitud del beneficio que la víctima ha dejado de percibir” (Penailillo-Arevalo, Daniel Sobre el Lucro Cesante, Revista de Derecho Concepción N° 243, versión online [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-591X2018000100007#fn14](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2018000100007#fn14), última revisión 28 de abril de 2020), definición a la que debe añadirse que, deben necesariamente aportarse los antecedentes probatorios que permitan formar convicción sobre el referido curso.

**TRIGESIMO TERCERO:** Que para los efectos de decidir frente a una pretensión tan cuantiosa pecuniariamente, debe aclararse que frente a estas situaciones, hay dos advertencias que se señala a considerar al tiempo de resolver casos:

“a.- Mientras más se prolonga la proyección, aumentan las probabilidades de que ocurran factores externos que alteren el “curso normal de los acontecimientos” (por ej. fenómenos naturales de efectos masivos) que superan los efectos dañinos del incumplimiento contractual o del hecho, de modo que la frustración de la ganancia se habría producido aun sin el incumplimiento o el hecho; o que, por el contrario, podrían haber aumentado esa ganancia.



b.- La consideración precedente conduce a la conveniencia de acudir a los expertos en **cálculo actuarial o probabilístico** (con elementos matemáticos, habitual en el diseño de seguros) que pueden ilustrar benéficamente al juez y que resulta útil en diversas situaciones que deben ser proyectadas al futuro; en materia indemnizatoria, especialmente en daños corporales" (Peñailillo-Arevalo, ob cit. Pág.3)

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que compartiendo la opinión del Profesor Daniel Peñailillo, sobre las dificultades para estimar la existencia del lucro cesante, y que se estima en el presente juicio no han sido aportadas para formar convicción de la existencia del lucro cesante por el necesaria certeza de ocurrencia del daño, en términos de la doctrina tradicional, o en un supuesto curso normal de los acontecimientos; como nada se ha aportado sobre empleabilidad actual, medias, medianas o promedios de remuneraciones, tiempo promedio, mínimo o máximo de cesantía atendida la profesión del padre del demandante, u otros antecedentes "actuariales" o probabilísticos" en la forma que se describe en la cita del considerando anterior, cobran también relevancia la ausencia total de explicaciones o razonamientos que se relacionen con el costo de producir la renta a que hubiera tenido derecho don Jaime Reyes Medina, no resistiendo ningún examen de razonabilidad ordinaria que recibido un estipendio, sea dicho monto la "ganancia mensual" de la

actividad laboral de cualquier persona, como si la generación de aquellos ingresos no reportara gastos ordinarios o extraordinarios, no ya de subsistencia familiar, sino que del costo directa y necesariamente asociado al desarrollo de una actividad laboral. Sobre lo recién dicho nada ha expuesto en su libelo el demandante ni nada se ha probado sobre aquello, por lo que escapa a la labor del sentenciador substituirse en la labor del demandante para llenar dichos vacíos argumentativos y probatorios, razones que llevarán al rechazo de la demanda por lucro cesante según se dirá en lo resolutivo.

#### **CONSIDERACIONES SOBRE EL DAÑO MORAL.**

**TRIGESIMO QUINTO:** Que para los efectos de decidir lo relacionado con la demanda de daño moral, debe señalarse que en el derecho Chileno es indiscutible la procedencia del daño moral cuando deriva de un accidente del trabajo. En efecto, el artículo 19 N° 1, inciso 1 y 4 de la Constitución Política de la Republica, en relación con el artículo 69 de la Ley N° 16.744, establecen expresamente el derecho a tal clase de reparación. Pues bien, la lesión a los intereses patrimoniales origina un daño patrimonial o material, en tanto que la lesión a los intereses extra patrimoniales hace surgir un daño extra patrimonial o moral. En este caso, se entiende por interés lo que es útil, por cualquier causa, aunque no sea pecuniariamente avaluable, con tal que signifique un bien para el



sujeto, que le satisfaga una necesidad, que le cause una felicidad o le inhiba de un dolor. Consciente de lo anterior, del conjunto de preceptos que rigen las indemnizaciones provenientes del daño se desprende que su procedencia presupone ese interés de parte de quien lo experimenta o sufre, surgiendo la obligación de indemnizar, en el caso de ser probada su existencia, de parte del empleador.

La doctrina ha definido el daño moral como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida. De ahí que la indemnización del daño moral se identifique en general con la expresión latina "pretium doloris" o "precio del dolor". Como el concepto de daño moral no solo se refiere a aquel ocasionado en la sensibilidad física del individuo, sino que también incluye otras manifestaciones de esta especie de daño como los perjuicios estéticos o la alteración de las condiciones de vida, la jurisprudencia ha terminado por definir el daño moral como aquel que lesiona un derecho extrapatrimonial de la víctima. Así, se ha fallado que "se entiende el daño moral como la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a otro hombre".

Sin embargo en nuestra tradición jurídica el daño no se restringe a la lesión de un derecho, sino de un legítimo interés. Por eso, se puede definir el



daño moral en un sentido amplio, como la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, de esta forma es posible comprender en la reparación todas las categorías o especies de perjuicios morales y no solo el "pretium doloris". Atendido lo anterior, resulta más fácil definir el daño moral en términos negativos, como todo menoscabo no susceptible de evaluación pecuniaria, esto es, como sinónimo de daño no patrimonial.

**TRIGESIMO SEXTO:** siguiendo la opinión mayoritaria que adscribe a un concepto genérico de daño como lesión de cualquier interés cierto y legítimo, en el último tiempo, el daño moral ha tendido a expandirse para cubrir cualquier interés legítimo de la víctima. Una clasificación elemental de estos tipos de intereses susceptibles de perjuicio moral comprende:

a) Atributos de la personalidad tales como el honor o la honra, la intimidad o la propia imagen, cuya lesión involucra generalmente aspectos patrimoniales y extra patrimoniales.

b) Intereses relacionados con la integridad física y psíquica, tales como el dolor corporal, los perjuicios estéticos o de agrado; cualquier deterioro del normal desarrollo de la vida familiar, afectiva o sexual, los daños en la autoestima a consecuencia de lesiones irreparables, y los llamados perjuicios de afección, ocasionados por el sufrimiento o muerte de un ser querido.



c) Intereses relacionados con la calidad de vida en general: Constituyen lesiones a estos intereses las molestias ocasionadas en razón de la vecindad, tales como ruidos molestos, humos y malos olores, algunos daños ecológicos; muchos daños a intereses relacionados con la integridad física y psíquica afectan, asimismo, la calidad de vida de la víctima, daños derivados de la imposibilidad o la disminución de la capacidad de disfrutar las ventajas o placeres que en circunstancias normales pueden esperarse de la vida.

También se ha señalado como uno de los elementos que pueden resultar indemnizables es el dolor y el sufrimiento, pudiendo ser definido el sufrimiento como la vía a través de la cual se canaliza y exterioriza el dolor. El dolor propiamente tal se define por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española como: "Sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo por causa interior o exterior", como también "un sentimiento, pena o congoja que se padece en el ánimo".

**TRIGESIMO SEPTIMO:** Así, del examen de la prueba rendida por el actor es posible concluir que don Jaime Reyes Medina sufrió un accidente de carácter laboral con consecuencias físicas que implicaron su ingreso al mar de la Playa Guayápolis produciéndose durante aproximadamente 10 minutos, según declaración de doña Beatriz Cursach y Carolina Maulén, que lo situaron en un tiempo de entre 3 y 10 minutos a merced de las violentas olas del mar, sin

control de la posibilidad de retornar a la orilla, con una cierta posibilidad de avizorar la inminencia de la muerte, con un proceso que según el testigo don Rubén Ávila Sepúlveda, de profesión médico, consistente en una lucha vital de entre 3 y 6 minutos permite formar convicción sobre los padecimientos físicos del trabajador Jaime Reyes Medina, que en definitiva pocos minutos más tarde le produjeron la muerte por sumersión según se encuentra probado.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que en condiciones normales, según la experiencia de este sentenciador y según se ha podido examinar en la literatura, expresión de la experiencia o reflexión de las mujeres y hombres, el cine y en general las expresiones del sentir humano, se ha expresado el sentimiento de inminencia de la muerte, pletórico de remembranzas o imágenes de quienes se aprecia, estima o ama, que en el caso subjudice bien pudieron ser el demandante de autos, Tahiel, o la madre de aquel Ximena, sus padres, hermanos o todo humano digno del afecto de Jaime Reyes Medina, dolor o momento -la inminencia de la muerte- que en general los humanos y demás especies, desprecian, evitan o retardan, por lo que dichos instantes de sufrimiento físico previos a la pérdida de conciencia por la sumersión (de entre 3 a 6 minutos de lucha como se declaró por el médico testigo en juicio) constituyeron dolores o padecimientos que se vinculan con el incumplimiento normativo de la demandada.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que puede buenamente estimarse que los padecimiento experimentados por el profesor don Jaime Reyes Medina tiene como nexo causal directo el accidente del trabajo producto del incumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 184 del Código del Trabajo por la empleadora demandada y se forma convicción con los elementos probatorios ya expresados en los considerandos precedentes que el accidente laboral produjo, dolores físicos inmediatamente previos a su muerte y la muerte misma, permiten a este sentenciador acoger la demanda por daño moral sufrido por don Jaime Reyes Medina, por los montos que se regularán prudencialmente y se señalarán en lo resolutivo de la sentencia.

**SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL MENOR TAHIEL REYES AVILA.**

**CUADRÁGÉSIMO:** Que la parte demandada ha solicitado el rechazo de la demanda por concepto de daño moral manifestando que el hijo del docente fallecido, no tiene la titularidad de esta acción para demandar daño moral, dado que la doctrina y jurisprudencia en forma conteste, se ha pronunciado en orden a que tal daño moral, no es transmisible a sus herederos, por ser un derecho personalísimo, los que sólo podrían reclamar dicho daño por los sufrimientos propios que les ocasionó la pérdida del ser querido, y ello debe hacerlo en sede civil extracontractual.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que sobre lo anterior y conforme lo que se ha razonado precedentemente se ha formado convicción en este sentenciador de que los padecimientos inmediatamente anteriores a la muerte le provocaron aflicciones al profesor don Jaime Reyes Medina, que se radicaron en su patrimonio en forma previa a su muerte, y es en dicha circunstancia que, una vez producido el deceso del profesor Reyes, la titularidad para ser resarcido de los perjuicios morales, pasó por la sola delación de la herencia por su muerte, desde el patrimonio Jaime Reyes Medina al del menor, causahabiente, Tahiel Salvador Reyes Ávila, resultando procedente acoger la demanda de indemnización del daño moral en los términos que se dirán en lo resolutivo de la presente sentencia.

**CUADRAGESIMO SEGUNDO:** Que se omitirá razonamientos detallados sobre algunas de las afirmaciones o contenidos de la demanda y su contestación, tales como las circunstancias inmediatamente posterior al deceso de don Jaime Reyes, si se entregó en forma oportuna a la familia sobre el deceso del señor Reyes Ávila, la mayor o menor consideración que pudieron tener los representantes de la demandada con doña Ximena Ávila o en general con la familia de Jaime Reyes Medina, la efectividad de haber sido solventados gastos de su deceso, la aceptación o rechazo de los mismos ofrecimientos, la mayor o menor diligencia desplegada por la demandada con posterioridad al 8



de mayo de 2018 sobre medidas de seguridad de sus trabajadores, el ofrecimiento y términos del mismo respecto de eventuales pagos, por resultar irrelevantes para la decisión de la presente Litis, tanto desde el punto de vista del probado incumplimiento eficaz de medidas de seguridad de los trabajadores el día 8 de mayo en el desempeño de labores propias de la relación laboral descrita en autos, como tampoco en la determinación de la procedencia respecto de la indemnización del daño moral o la determinación de su quantum, que se reduce a la afectación del patrimonio de don Jaime Rodrigo Reyes Medina y sobre dolores o aflicciones de terceros al juicio.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que la prueba consistente en (6) Declaración de impuesto a la renta de Jaime Reyes Medina de los años 2015, 2016, 2017 y 2018, (7) Liquidaciones de sueldo de los meses de noviembre y diciembre de 2017; y de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2018 del Sr. Jaime Reyes Medina, (8.) Impresión de pantalla de sitio web [www.sarablinder.cl](http://www.sarablinder.cl) que informa las Jornadas Educativo-Formativas a desarrollar, (9.) Informe del establecimiento Jardín Infantil Inti Suyai realizado por la educadora Constanza Maulén Dinamarca, en mayo de 2019, respecto del párvulo Tahiel Salvador Reyes Ávila, (10.) Certificado de Diplomado en Gestión Educacional Inclusiva, de marzo de 2016 otorgado por Universidad Santo Tomás a Jaime Rodrigo Reyes Medina, (11) Certificado de postítulo otorgado por



Universidad Central a Jaime Rodrigo Reyes Medina por Postitulo en diseño curricular innovativo en educación infantil, 23 de diciembre de 2.013, (12) Copia del certificado de grado académico de Magíster en educación mención gestión inclusiva de 20 de diciembre de 2017, otorgado por Universidad Santo Tomás a Jaime Rodrigo Reyes Medina, (13) Certificado de magister en educación infantil otorgado a Jaime Rodrigo Reyes Medina, el 27 de diciembre de 2013, por Universidad Central, (14) Certificado de la Asociación de Fútbol Seniors Maipú, de 22 de mayo de 2.019, que da cuenta de activa participación de Jaime Reyes Medina en los campeonatos 2015, 2016, 2017 y 2018, (15) Carta de Director Nacional Escuela Educación Diferencial César Villegas Gálvez, de 20 de marzo de 2019, que analiza la evaluación de desempeño de Jaime Reyes Medina, (16) Carta de recomendación de 04 de noviembre de 2017 de la Dirección Académica del Liceo Politécnico Sara Blinder, suscrita por Pedro Rojas Ravanal en favor de Jaime Reyes Medina, (17) Documento denominado Escáner Previsional emitido y suscrito por AFP CAPITAL S.A. el 17 de mayo de 2019 en que da cuenta del monto de futura pensión mensual estimada que tendría el Sr. Jaime Rodrigo Reyes Medina, (20) Certificado sobre honorarios N° 3138 emitido por Universidad Santo Tomás años, fecha 01 de marzo de 2019, que da cuenta de los honorarios pagados a Jaime Reyes Medina, (21) Certificado sobre honorarios N° 3393 emitido por Universidad Santo Tomás años, fecha 21 de marzo de 2018, que da cuenta

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

de los honorarios pagados a Jaime Reyes Medina, (22) Certificado sobre honorarios N° 3586 emitido por Universidad Santo Tomás años, fecha 13 de marzo de 2017, que da cuenta de los honorarios pagados a Jaime Reyes Medina, (25) Compraventa de fecha 26 de octubre de 2016, repertorio N° 9.990/2016 de la 32° Notaria de Santiago, en la que concurren como compradores Tamara Francisca Castro Aguirre y Jaime Rodrigo Reyes Medina, (26) Exhibición de video de noticiario central de Canal 13 de martes 08 de mayo de 2.019 que da cuenta de los hechos que determinaron la muerte del Sr. Jaime Reyes, video de duración de 00:03:57, (27) Exhibición de video de noticiario central de Canal 13 del funeral del Sr. Jaime Reyes, video de 00:02:55 de duración, (28) Exhibición de video de noticiario regional Girovisual Televisión de martes 08 de mayo de 2.019 que da cuenta de los hechos que determinaron la muerte del Sr. Jaime Reyes, duración de 00:03:21, 8.- Copia de acuerdo de pago gastos Funerales por muerte Trabajador, de fecha 17 de mayo de 2018, en el que consta que con esa fecha y conforme lo ordena el artículo 60 del Código del Trabajo, mi representada procedió a pagar con cargo a dicha liquidación completa, a la persona que la familia del trabajador indicó, se había hecho cargo de los gastos funerarios, Sra. Verónica Loreto Aguirre Meza, prima del trabajador la suma de \$1.053.812, por los gastos funerarios acreditados por ésta, con comprobante adjunto de cheque emitido al efecto a nombre de la persona citada, (9) 2 Boletas



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

electrónicas N°s 2654 y 300, ambas de fecha 10 de mayo de 2018, emitidas a nombre de doña Verónica Loreto Aguirre Meza, por el Cementerio Parque del recuerdo Ltda., la primera citada por la suma de \$945.729 y la segunda por \$108.083, (10) Acuerdo de pago de finiquito por muerte del Trabajador, don Jaime Reyes, de fecha 20 de junio de 2018, (11) Cadena de correos de fechas 20, 14 y 7 de junio entre don Julio Bascuñán y la Sra. Ximena Ávila Saavedra, madre del hijo del docente, en la que se le explica el alcance del pago y el documento que se le envía, (12) Comprobante de emisión de cheque y copia del mismo, emitido a nombre de doña Ximena Ávila Saavedra, por la suma de \$909.841, que no fue recibido por la persona citada, (23) Procedimiento de Salidas Pedagógicas y Jornadas Fuera del establecimiento que incluye Procedimiento para casos de emergencia, ambos conforme a lo sugerido por la ACHS, y de fecha 03 de julio de 2018, suscrito por el Prevencionista de Riesgos y la Directora Ejecutiva de la SECST, (24) Copia de Contrato de Trabajo con descripción de cargo adjunto de fecha 06 de marzo de 2015 del prevencionista de riesgos a cargo del Departamento de Prevención de Riesgos de la demandada representada don Ángel Bernal Tapia, por jornada completa, con anexo de contrato de descripción de establecimientos educacionales de la SECST donde debe realizar sus labores y con copia de Inscripción del mencionado Prevencionista en el Registro de Expertos que lleva la SEREMI DE SALUD, de fecha 31 de octubre de 2012, y demás prueba no



singularmente ponderada, no alteran las conclusiones de este sentenciador que llevan a acoger parcialmente la demanda en la forma que se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

**CUADRAGESIMO CUARTO:** Que no se hará uso de la facultad contemplada en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, por cuanto con la prueba rendida, numerosa y relevante resulta posible decidir la presente Litis y especialmente que la prueba no exhibida no alteraría de modo alguno las decisiones que se consignarán en lo resolutivo y especialmente la justificación de la demandada en audiencia.

**CUADRAGESIMO QUINTO:** Que no se condenará en costas a la parte demandada por no resultar completamente vencida.

Y visto lo dispuesto en los artículos 173, 184, 187, 209, 210, 4-20 letra f) y 425 y siguientes del Código del Trabajo; artículos 5, 66, 68, 69, 79 y 88 de la Ley N°16.744, en relación con los artículos 951, 983, 1097, 1547, 1556 y 1557 del Código Civil, Ley N°21.018 en relación a los artículos 980 y siguientes del Código Civil, y demás normas pertinentes, se declara que:

I. Que se rechaza **EN TODAS SUS PARTES LA EXCEPCIÓN DE LITIS PENDENCIA** deducida por la demandada Sociedad de Escuelas Católicas de Santo Tomás de Aquino en contra del demandante Taniel Reyes Ávila, representado legalmente por su madre

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
doña Ximena Ávila Sepúlveda, todos ya individualizados, sin costas.

II. Se **ACOGUE LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO** intentada por doña Ximena del Carmen Ávila Saavedra, en representación legal de su hijo Tahiel Reyes Medina, y este en calidad de heredero de Jaime Reyes Medina, en contra de la Sociedad de Escuelas Católicas de Santo Tomás de Aquino, representada legalmente por su Gerente Ejecutiva doña Sandra Jacqueline Urrutia Bravo, ambos ya individualizados, **SOLO EN CUANTO**, se declara que la muerte del trabajador don Jaime Rodrigo Reyes Medina, son consecuencia del accidente del trabajo de 8 de mayo de 2018, originado en la omisión, descuido o negligencia de la demandada de su obligación de proteger eficazmente la vida del trabajador, y se condena a la demandada al pago de la siguiente prestación:

A) La suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) por concepto de indemnización por daño moral al demandante Tahiel Salvador Reyes Ávila.

III. Que se rechazan las demás indemnizaciones solicitadas por la demandante.

IV. Que no se condena en costas a la demandada por no resultar completamente vencida.

V. Las sumas ordenadas pagar en lo precedente serán reajustadas y devengarán el interés



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago  
contemplado en el artículo 63 del Código del Trabajo.

VI. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, la demandada deberá pagar los montos otorgados dentro de quinto día hábil, y en caso de que no fueran enterados, se remitirán al Juzgado de Cobranza Laboral de esta jurisdicción.

Ejecutoriada que se la presente sentencia, pónganse los documentos a disposición de a partes para su retiro dentro de décimo día bajo apercibimiento de ser destruidos por el Tribunal.

Notifíquese a los apoderados mediante correo electrónico, regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

**RIT O-2899-2019**

RUC : 19- 4-0183685-6

**Pronunciada por FELIPE ANDRES NORAMBUENA BARRALES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a veintinueve de abril de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Correos electrónicos: [jud.cl](mailto:jud.cl)



XMVXPKMVQS

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>